

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p>
		<p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>

Bosconia, Cesar 31 de diciembre de 2020.

Doctor,

**EDULFO VILLAR ESTRADA**  
Alcalde Municipal

*Recibido  
Lenia Velazquez  
01/01/2021  
10:03am*

Cordial Saludo.

A la fecha me permito enviar dos ejemplares del Acuerdo municipal N.º 023 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Informo a su despacho que el proyecto de acuerdo No. 023 se le realizó una modificación en comisión tercera permanente en el artículo 87 y posteriormente en el mismo artículo para el segundo debate en plenaria para que una vez realizada su respectiva sanción y promulgación sea devuelto un ejemplar a esta Honorable Corporación.

*Mercedes Salgado*  
**MERCEDES SALGADO VERGARA**  
Secretaria General



**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA**

**HACE CONSTAR**

BOSCONIA, 31 de diciembre de 2020, A LA FECHA SE ENVIA EL ACUERDO MUNICIPAL N°023 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Para que una vez realizada su respectiva sanción y promulgación sea devuelto un ejemplar a esta Honorable Corporación

**DANILO OSPINO FLOREZ**

Presidente del Concejo Municipal



**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

**CERTIFICA**

Que el Acuerdo Municipal No. 023 del 31 de diciembre del año 2020. Sufrió dos debates reglamentarios en fechas distintas así:

**PRIMER DEBATE:** el primer debate en comisión tercera permanente de gobierno el día 26 y 27 de diciembre de 2020,

**SEGUNDO DEBATE:** por la plenaria de esta honorable corporación el día 31 de diciembre del año 2020

**PONENTE:** Primero y segundo debate HC JOSÉ JOAQUIN MARTINEZ TRUJILLO Y HC URBANO JOSÉ CHARRIS.

*Mercedes Salgado*  
MERCEDES SALGADO VERGARA  
Secretaria General

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ACUERDO No. 23 DE 2020  
(DICIEMBRE 31 DEL 2020)**

**“POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 y 313, numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ACUERDA  
LIBRO PRIMERO  
CAPÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El Estatuto Tributario del Municipio de Bosconia tiene por objeto la definición de los tributos, tasa y contribuciones municipales, su administración, fiscalización, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene, además, las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia tributaria en el Municipio de Bosconia.

Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse en virtud de los cambios en el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

**ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración de los tributos municipales del Municipio de Bosconia es competencia de la Secretaría de Hacienda y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Secretaría de Hacienda, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p>
<p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>		

**ARTÍCULO 3. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.** La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en el presente Estatuto como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

**ARTÍCULO 4. CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

**ARTÍCULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente Estatuto regula los impuestos, tasas y contribuciones que se encuentren vigentes en el Municipio de Bosconia, los cuales son de su propiedad, tienen participación en su recaudo o es competente para realizar su liquidación o recaudo.

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Sobretasa ambiental.
- c) Impuesto de industria y comercio.
- d) Impuesto de avisos y tableros.
- e) Sobretasa bomberil.
- f) Impuesto a la publicidad exterior visual.
- g) Impuesto de espectáculos públicos.
- h) Impuesto de delineación urbana.
- i) Degüello de ganado menor.
- j) Impuesto de alumbrado público.
- k) Estampilla pro Cultura.
- l) Tasa Pro Deporte
- m) Estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad
- n) Estampilla pro Universidad Popular del Cesar.
- o) Sobretasa a la gasolina motor.
- p) Derechos de explotación de las rifas.
- q) Derechos de tránsito.
- r) Participación del Municipio de Bosconia, Cesar en el impuesto de vehículos automotores.
- s) Contribución especial sobre contratos de obra pública
- t) Contribución por Valorización.
- u) Incentivo Ambiental por relleno sanitario DON BOSCO
- v) Otras Tasas

**ARTÍCULO 6. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** El Concejo Municipal de Bosconia, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de Cinco (05) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.



**ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES.** En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las contenidas en las normas vigentes entre ellas:

- a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b) Las obligaciones consagradas en la Ley 26 de 1904:
  - La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
  - La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
  - La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
  - La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
  - La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- c) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

## CAPÍTULO I

### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado está autorizado por la ley 44 de 1990, como resultado de la unificación de los siguientes gravámenes.



- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Bosconia, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Bosconia. Y aquellos en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, o patrimonios autónomos.

Asimismo, cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También serán sujetos pasivos del impuesto, los tenedores a título de arrendamiento, uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia y se genera por la existencia de este.

El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, el Departamento o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

**ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral establecido por el IGAC, resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, vigente al momento de causación del impuesto.

**PARÁGRAFO 1°.** Si el contribuyente presenta solicitud de revisión, a efectos de acogerse a los estímulos por pronto pago, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avalúo catastral vigente al momento de la causación y una vez obtenida la decisión de revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

**PARÁGRAFO 2°.** En el caso previsto en el inciso segundo del artículo 11 del presente Estatuto, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE PARA AUTOAVALÚO.** El contribuyente podrá determinar como base gravable un valor diferente al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último autoavalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario distinto al declarante.
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

**ARTÍCULO 15. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado que hace parte del régimen de propiedad horizontal incorpora lo correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 17. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 18. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las tarifas del impuesto predial unificado se fijan en cinco grandes grupos y sobre el rango de avalúo catastral, y serán las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES Y RURALES (Corregimientos)
- 2.

Rango de avalúo	Tarifa por mil
Menores de \$5.000.000	2
De \$5.000.001 a \$25.000.000	3.5
Mayor a \$25.000.001 a \$60.000.000	4.0
Mayor a \$60.000.001 a \$85.000.000	5.0



Rango de avalúo	Tarifa por mil
De \$85.000.001 en Adelante	8

### 3. PREDIOS DE USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Rango de avalúo	Tarifa por mil
Avalúo menor o igual a \$80.000.000	8.0
Mayor a \$80.000.000	10.0

### 4. PREDIOS URBANIZABLES, NO URBANIZABLES Y NO EDIFICADOS

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados con la ley 09 de 1989, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del artículo 23 de la ley 1450 de 2011, sin que excedan del 33 por mil. En el Municipio de Bosconia, estas tarifas serán:

Uso/destino	Tarifa por mil
Predios no urbanizables	2.0
Predios urbanizables no urbanizados	30.0
Predios urbanizados no edificados de avalúo hasta \$60.000.000	30.0
Predios urbanizados no edificados con avalúo superior a \$80.000.000	33.0

### 5. DEMÁS PREDIOS RURALES

Rango de avalúo	Tarifa por mil
De \$0 y hasta \$20.000.000	4.0
Mayor de \$20.000.000 y hasta \$40.000.000	5.0
Mayor a \$40.000.001 y hasta \$60.000.000	6.0
Mayor a \$60.000.001 y a \$80.000.000	7.0
Mayor a \$80.000.001 y a \$100.000.000	8.0
De \$100.000.001 en adelante	10.0

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 19. PREDIOS NO URBANIZABLES.** Se consideran predios no urbanizables aquellos que se encuentren dentro del perímetro urbano y que por su localización según lo establecido en plan de ordenamiento territorial no es susceptible de ser urbanizados.

**ARTÍCULO 20. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Se consideran predios urbanizables no urbanizables aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

**ARTÍCULO 21. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS.** Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en el suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

**ARTÍCULO 22. PREDIOS RURALES.** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

**ARTÍCULO 23. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.** Los propietarios o poseedores de terrenos y construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

**ARTÍCULO 24. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará para:

- a) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Los terrenos urbanizables no urbanizables o urbanizados no edificados
- c) Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p>
		<p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>

**Parágrafo.** Para predios residenciales urbanos y rurales se aplicarán los siguientes límites en el impuesto liquidado con relación a la vigencia anterior, salvo en los casos enunciados en los literales a), b) y c) del inciso anterior, los cuales no tienen límite de liquidación:

Rango de avalúo	Incremento máximo (%)
De \$0, y hasta \$20.000.000	10
Mayor de \$20.000.000 y hasta \$40.000.000	20
Mayor a \$40.000.001 y hasta \$60.000.000	25
Mayor a \$60.000.001 y a \$80.000.000	30
Mayor a \$80.000.001 y a \$100.000.000	35
Mayor a \$100.000.001 y a \$130.000.000	40
De \$130.000.001 en adelante	50

**ARTÍCULO 25. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** No causarán impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los predios de propiedad de la iglesia católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
5. De acuerdo con el artículo 674 del código civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o del Municipio, cuando estén en manos de particulares.
6. Los bienes de propiedad de todas las entidades públicas, excepto establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.
7. Los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el municipio de Bosconia hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de presentar el servicio educativo, siempre y cuando sean



donados o cedidos gratuitamente y a favor del municipio de Bosconia.

8. Los predios de propiedad de la defensa civil, cruz roja, liga de lucha contra el cáncer y bomberos Voluntarios, dedicados únicamente a los fines propios de cada institución.
9. Los predios que siendo de propiedad de particulares, están sometidos a constitución de áreas de cesión, siempre y cuando estas áreas de cesión hayan sido constituidas formalmente a través de las respectivas licencias urbanísticas, elevadas a escritura pública y sometida a registro, previo concepto de la Oficina Asesora de planeación en el cual se acrediten cumplidas las condiciones de ley.

**Parágrafo 1º.** Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a uso diferente.

**ARTÍCULO 26. EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Están exentos del impuesto predial unificado:

1. En un ciento por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habita la persona víctima de secuestro o desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero (a) permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad.

El término de esta exención será de tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez (10) años.

2. Los inmuebles de la Nación, el departamento del Cesar, o el Municipio de Bosconia, dedicados exclusivamente a actividad de la enseñanza y de beneficencia.
3. En un cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial unificado, y por el término de cinco años (5) para los predios en los cuales se ha producido una calamidad producto de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios, terremotos, inundaciones o similares; previo concepto de la secretaria de Gobierno y desarrollo social Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.
4. Los predios donde funcionen hogares comunitarios e infantiles por (10) cinco años.

**Parágrafo 1:** Las exenciones que trata el presente artículo rigen para los contribuyentes que por primera vez soliciten estas exenciones y esta aplicaran por una sola vez.



**INCENTIVOS EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y FORMALIZACIÓN LABORAL EN EL MUNICIPIO DE BOSCONIA**

**ARTÍCULO 27. INCENTIVO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las nuevas empresas que entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2024, que se radiquen y desarrollen su actividad económica principal dentro de la jurisdicción del Municipio de Bosconia, tendrán una exención en el pago del impuesto predial unificado, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

1. Cien por ciento (100%) de la tarifa del impuesto predial unificado en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Bosconia.
2. Setenta y cinco por ciento (75%) de la impuesto predial unificado en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Bosconia.
3. Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto predial unificado en el cuarto y quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Bosconia.

Para los efectos del presente artículo se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Generar una cantidad mínima de empleo directo.

Periodos de beneficio	Cantidad mínima de empleo directo
Año 1	5
Año 2	10
Año 3	12
Año 4	14
Año 5	15

- b) Los empleados que vinculen deben ser residentes del municipio de Bosconia, y su contrato laboral no puede ser inferior a diez (10) meses.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR</p> <p>MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
--	--	--

c) Debe cumplir y mantener la cantidad mínima de empleo por cada año en el que solicite el beneficio.

d) La empresa beneficiaria del incentivo debe operar o prestar los servicios desde el municipio de Bosconia.

**Parágrafo 1°. Definiciones:**

- **Empleo directo.** Es aquel que se genera cuando el beneficiario del incentivo, vincula personal a través de contratos laborales a partir del 1° de enero de 2021.
- **Nuevas empresas.** Empresas legalmente constituidas que tienen su domicilio principal en otro municipio y abren establecimientos de comercio en Bosconia debidamente inscritos en la Cámara de Comercio.

**Parágrafo 2°.** Este incentivo no aplica para empresas que a la vigencia de este Acuerdo se encuentren domiciliadas o tengan establecimientos de comercio en el municipio de Bosconia.

**Parágrafo 3°.** En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los pagos efectuados a personas que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

**Parágrafo 4°.** No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

**Parágrafo 5°.** Para el reconocimiento de la exención de que trata este artículo se presentará la solicitud escrita ante la secretaría de Hacienda, allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

**Parágrafo 6°.** Para las nuevas empresas de que trata este artículo, dedicadas exclusivamente a ejercer actividades que comprendan la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, forestales y otros recursos naturales biológicos, tendrán una exención del cien por ciento (100%) en el pago del impuesto predial unificado durante diez años a partir de su creación.

**ARTÍCULO 28. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.** Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que establezca la administración municipal, tendrán un descuento hasta del Veinte por ciento (20%) del valor del impuesto a cargo, sin que supere el tiempo de incentivo, el primer semestre de cada vigencia fiscal.

La administración municipal establecerá el calendario y fijará los descuentos atendiendo el tope anteriormente señalado.

**Parágrafo 1°.** Para todos aquellos contribuyentes que, a 31 de diciembre de la vigencia fiscal anterior a la causación del impuesto, se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, tendrán un cinco por ciento (5%) adicional en los descuentos establecidos por la administración municipal para la vigencia fiscal actual.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 29. SISTEMA OPCIONAL DE PAGO POR CUOTAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Previa expedición del decreto reglamentario pertinente por parte de la administración municipal, se establece el sistema opcional de pago por cuotas.

Conforme a lo anterior, las personas naturales propietarios de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por esta modalidad bien sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida.

La reglamentación fijará las posibles opciones de implementación, incluidas entre otras, el pago por intermedio de la administración municipal, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera quienes podrán incluir en sus facturas de servicios públicos, extractos, cuentas de cobro por concepto de créditos o en servicio de domiciliación, el valor correspondiente al Impuesto Predial Unificado y sobretasas de la respectiva vigencia diferido al número de cuotas que establezca el reglamento.

El o los descuentos aplicables en este Sistema Opcional de Pago por Cuotas serán reglamentados por la administración municipal. En ningún caso la utilización de este Sistema causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Conforme a todo lo anterior, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, recaudarán las cuotas y transferirá tales recursos a la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

**Parágrafo Transitorio.** El Sistema Opcional de Pago por Cuotas para el impuesto predial unificado, únicamente empezará a regir para la siguiente vigencia fiscal una vez se expida el decreto reglamentario pertinente.

**ARTÍCULO 30. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación, la cual constituirá liquidación oficial y prestará merito ejecutivo. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

La liquidación factura del impuesto predial unificado deberá contener como mínimo:

- a) Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable;



- c) Identificación del periodo objeto del gravamen;
- d) Las características jurídicas y fiscales suministradas por la autoridad catastral del predio objeto de gravamen;
- e) El avalúo catastral que corresponde a la base gravable del impuesto;
- f) El estrato socioeconómico del predio;
- g) La tarifa correspondiente;
- h) El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse con este;
- i) Firma manual o mecánica del funcionario competente;
- j) Constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

La notificación de la liquidación factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del Municipio. No obstante, la administración municipal para efectos de divulgación podrá enviar la liquidación factura con el recibo oficial de pago a la dirección del contribuyente y/o del predio, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Frente a la liquidación factura procede el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

**ARTÍCULO 31. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El sistema de determinación del impuesto predial unificado es por liquidación oficial, no obstante, cuando no se encuentre formado el avalúo por parte de la autoridad catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima el resultado de aplicar las siguientes reglas:

- a. Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que tomen parte de una propiedad horizontal tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y lo multiplicará por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.
- b. Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmueble que no hagan parte de propiedad horizontal tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

Para liquidar el impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los literales anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.



**ARTÍCULO 32. DECLARACIONES VOLUNTARIAS ADICIONAL DE MAYOR VALOR.** Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidaran el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

**ARTÍCULO 33. PAZ Y SALVO PREDIAL.** Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble o de división de terrenos o parcelación de lote, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Esta verificación se realizará a través de la ventanilla única de registro (VUR), administrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual los notarios deberán solicitar acceso a la misma a la oficina de Sistemas del Municipio o quien haga sus veces.

El estado de cuenta expedido por el sistema de información donde conste la inexistencia de saldo a cargo del contribuyente, constituirá para éste la prueba de encontrarse a paz y salvo para efectos diferentes de los trámites notariales.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para autorizar otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, como transferencias, hipotecas, desenglobles etc., el notario respectivo deberá verificar en la VUR a través del portal institucional del Municipio que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado sobretasa ambiental y sobretasa bomberil.

**CAPÍTULO II  
SOBRETASA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa ambiental de que trata este capítulo está establecida y autorizada por la ley 99 de 1993 y tiene como destino la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO.** En el Municipio de Bosconia, recaen las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión y cobro. Mientras el sujeto activo beneficiario del recaudo de la sobretasa ambiental es la Corporación Autónoma Regional del Cesar, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el marco legal vigente.



**ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.

**ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR.** La sobretasa ambiental recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Bosconia sujetos al impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN.** La sobretasa ambiental se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 39. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, será el Valor liquidado del impuesto predial de los bienes.

**ARTÍCULO 41. TARIFA.** La tarifa correspondiente a la sobretasa ambiental será del 15% del valor del impuesto predial sin superar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.** En la facturación del impuesto predial unificado y las declaraciones forzosas y voluntarias de este tributo se incluirá el cobro de la sobretasa ambiental.

### CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Bosconia es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En los términos del Parágrafo 1° del artículo 177 y del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN.** Para efectos del impuesto de industria y comercio los contribuyentes del Municipio de Bosconia se clasifican en contribuyentes del régimen común, contribuyentes del régimen simplificado. (Son del régimen simplificado aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional), y el Régimen simple de tributación que trata el artículo 907 del estatuto tributario nacional, el llamado Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, que es opcional y a él pueden pertenecer tanto personas naturales como jurídicas que cumplan los requisitos señalados por la ley, y que fue modificado por la ley 2010 de 2019.

**Parágrafo 1°.** Los contribuyentes del régimen simplificado que durante el año gravable superen los topes establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional dejarán de pertenecer a dicho régimen y deberán actualizar su registro para pasarse al régimen común y, por ende, dejaran de pertenecer al ICA DEL PROGRESO de que trata el artículo 120 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Bosconia, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

**ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se consideran actividades comerciales las destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por la ley como actividades industriales o de servicios.



**ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES DE SERVICIO.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTÍCULO 51. PERIODO GRAVABLE.** Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual, y se causa una vez se consolide el hecho económico descrito en el hecho generador.

**ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de aplicar lo establecido en el presente artículo, los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo se gravaran con la tarifa de su actividad principal.

**Parágrafo 2°.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo 3°.** Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria municipal así lo exija.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Bosconia, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar mediante otros medios probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el municipio de Bosconia, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p>Libertad y Orden</p> <p><b>DEPARTAMENTO DEL CESAR</b> <b>MUNICIPIO DE BOSCONIA</b></p>		<p><b>VERSIÓN</b> 01</p>
		<p><b>CONCEJO MUNICIPAL DE</b> <b>BOSCONIA</b></p>

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y, por lo tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

#### **ARTÍCULO 54. BASES GRAVABLES ESPECIALES:**

- a. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos entendiéndose como tal, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Para las empresas de servicios temporales el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- e. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.
- f. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedios obtenidos.
- g. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- h. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga su veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por



ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este literal, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato social y las atinentes a la seguridad social.

- i. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedad se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el artículo 52 de este Estatuto.

- j. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la Superintendencia de Notariado y Registro.
- k. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Bosconia y el tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción. Sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios municipios.
- l. En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
- m. Para los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiéndose por este el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores.
- n. Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al



público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTÍCULO 55. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera y las demás Instituciones Financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**Parágrafo.** Las personas jurídicas sometidas a control y vigilancia de la superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

Entidad	Base gravable
1. Bancos	Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Cambios: Posición y certificado de cambio.</li> <li>b. Comisiones: de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera.</li> <li>c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera.</li> <li>d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.</li> <li>e. Ingresos varios (no se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el de Decreto 133 de 1986)</li> <li>f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.</li> </ul>



Entidad	Base gravable
<p>2. Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras.</p>	<p>Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.</p>
<p>3. Compañías de Financiamiento Comercial.</p>	<p>los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:                      a. Intereses.                      b. Comisiones.                      c. Ingresos varios</p>
<p>4. Almacenes Generales de Depósito.</p>	<p>los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:                      a. Servicio de almacenaje en bodega y silos.                      b. Servicios de aduana.                      c. Servicios varios.                      d. Intereses recibidos.                      e. Comisiones recibidas.                      f. Ingresos varios.</p>
<p>5. Sociedades de Capitalización.</p>	<p>Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:                      a. Intereses.                      b. Comisiones.                      c. Dividendos.                      d. Otros rendimientos financieros.</p>
<p>6. Corporaciones Financieras.</p>	<p>Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:                      a. Cambios: posición y certificados de cambio.                      b. Comisiones, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.                      c. Intereses, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.                      d. Ingresos varios.</p>



Entidad	Base gravable
<p><b>7. Corporaciones de Ahorro y Vivienda.</b></p>	<p>Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Intereses.</li> <li>b. Comisiones.</li> <li>c. Ingresos varios.</li> <li>d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.</li> </ul>
<p><b>8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores.</b></p>	<p>La base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.</p>

**Parágrafo:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Bosconia a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagaran por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT (Unidad de Valor Tributario).

**ARTÍCULO 57. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO.** Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados se entenderán realizados en el Municipio de Bosconia donde opera la principal, sucursal, agencias u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Bosconia Cesar.

**ARTÍCULO 58. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Bosconia el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior del presente Estatuto, para efectos de su recaudo según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.



**ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de servicios de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
5. La de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Bosconia, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. El simple Ejercicio de profesiones liberales.
10. Las actividades artesanales no estarán sujetas cuando las realice el artesano.
11. Las realizadas por el Municipio de Bosconia y sus secretarías.

**Parágrafo 1°.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo 2°.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, salvo que se encuentren calificadas por disposición legal o por acto administrativo como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirán, en la investigación, el formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas realizadas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
  - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica de este y;
  - Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** A la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicara las siguientes tarifas:

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Tarifa por mil
	<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>	
	<b>Elaboración de productos alimenticios</b>	
1011 1012	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos y pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasa de origen vegetal y animal.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	5



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades Industriales	Tarifa por ml
1051 1052	Elaboración de productos de molinería, almidones, productos derivados del almidón.	5
1061 1060 1063	Trilla de café; descafeinado, tostión y molienda del café y elaboración de otros derivados del café.	5
1071 1072	Elaboración y refinación de azúcar y elaboración de panela.	5
1081 1082 1083 1084 1089	Elaboración de productos de panadería, cacao, chocolate y productos de confitería; elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares; elaboración de comidas y platos preparados y elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
	<b>Elaboración de bebidas</b>	
1101 1102 1103	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, elaboración de bebidas fermentadas no destiladas; producción de malta, elaboración de cerveza y otras bebidas, malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	7
	<b>Fabricación de productos de tabaco</b>	
1200	Fabricación de productos de tabaco	7
	<b>Fabricación de productos textiles</b>	
1311 1312 1313	Preparación e hilatura de fibras textiles; tejeduría y acabado de productos textiles	5
1391 1392 1393 1394 1399	Fabricación de tejidos de punto de punto y ganchillo, confección de artículos con materiales textiles. excepto prendas de vestir; fabricación de tapetes y alfombras para pisos; fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes y fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
	<b>Fabricación de prendas de vestir</b>	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos	7
	<b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles</b>	
1511 1512	Curtido y re curtido de cueros y pieles fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	7



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Tarifa por ml
1513	Fabricación de artículos de viajes, bolso de mano y artículos similares elaborados en otros materiales	7
1521 1522 1523	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela; fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel fabricación de partes de calzado	7
	<b>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho; excepto muebles, fabricación de artículos de cestería y espartería</b>	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1640	Fabricación de recientes de madera	7
1690	Fabricación otros productos de madera y fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
	<b>Fabricación de papel cartón y productos de papel y cartón</b>	
1701 1702 1709	Fabricación de pulpas (pastas) celulosas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado) fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón y fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
	<b>Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales</b>	
1811 1812	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
	<b>Coquización, fabricación de productos de la refinación de petróleo y actividad de mezcla de combustibles</b>	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
	<b>Fabricación de sustancias y productos químicos</b>	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013 2014	Fabricación de plásticos en formas primas.	7
2021	Fabricación químicos de uso agropecuario. de plaguicidas y otros productos	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c. p	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
	<b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico</b>	



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Unidad por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico	7
	<b>Fabricación de productos de caucho y plástico</b>	
2211 2212	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho y reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p	7
2221 2229	Fabricación de formas básicas de plástico y artículos de plásticos n.c.p	7
	<b>Fabricación de otros productos minerales no metálicos</b>	
2310	Fabricación de vidrio de productos	7
2391 2392 2393	Fabricación de productos refractarios; fabricación de materiales de arcilla para la construcción y fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c. p	7
	<b>Fabricación de productos metalúrgicos básicos</b>	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de metales preciosos	7
2431 2432	fundición de hierro y de acero y metales no ferrosos	7
	<b>Fabricación de productos elaborados de metal excepto maquinaria y equipo</b>	
2511 2512	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto, los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para la calefacción central.	7
2591 2592 2593 2599	Forja prensada, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia, tratamiento y revestimiento de metales, mecanizado, fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería y otros productos elaborados de metal n.c. p	7
	<b>Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos</b>	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadores y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos eléctricos de consumo.	7
2651 2652	Fabricación de equipo de medición prueba navegación y control, fabricación de relojes.	7



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Tarifa
2660	Fabricación de equipos de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
	<b>Fabricación de aparatos y equipo eléctricos</b>	
2711 2712	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos, fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pailas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731 2732	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos, fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos n.c.p.	7
	<b>Fabricación de maquinaria y equipo n.c. p.</b>	
2811 2812 2813 2814 2815 2818 2817 2818 2819	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna; Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática; Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión; Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales; Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación; Fabricación de maquinaria y equipo de oficina excepto computadores y equipo periférico); Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821 2822 2323 2824 2825 2826 2829	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal; Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramientas; Fabricación de maquinaria para la metalurgia; Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción; Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco; Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros y; Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
	<b>Fabricación de vehículos automotores remolques y semirremolques</b>	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; Fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
	<b>Fabricación de otros tipos de transporte</b>	7
3011 3012	Construcción de barcos y de estructuras flotantes y construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante.	7



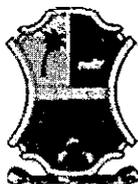
Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Tarifa por mil
3091 3092 3099	Fabricación de motocicletas; Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para las personas con discapacidad y; Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
	<b>Fabricación de muebles, colchones y somieres</b>	
3110	Fabricación de muebles.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres y otros muebles n.c.p	7
	<b>Otras industrias manufactureras</b>	
3210	Fabricación de joyas bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos.	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
	<b>CONSTRUCCIÓN</b>	
	<b>Construcción de edificios por cuenta propia</b>	
4111 4112	Construcción de edificios residenciales y no residenciales	7

**ARTÍCULO 62. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES.** A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicara las siguientes tarifas:

Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Tarifa por mil
	<b>Comercio de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios</b>	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos Automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
	<b>Comercio al por mayor y en comisión o por contrato, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas</b>	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4.5



Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Tarifa por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7
4642	Comercio al por Mayor de prendas de vestir.	7
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicas y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cuchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especificado	10
	<b>Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles) excepto el de vehículos automotores y motocicletas.</b>	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4.5
4719	Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	4.5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5



Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Cantidad en mill
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p en establecimientos especializados	5
4731	Comercio al por menor de combustibles para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimiento para paredes y pisos en establecimientos especializados.	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso domésticos, muebles y equipos de iluminación.	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	10
4759	comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios. (incluye artículos de piel)	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de ventas móviles.	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos móviles.	7



Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Tarifa por ml
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de ventas móviles.	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10
4792	comercio al por menor realizado a través de casa de venta o por correo	10
4799	Otro tipo de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10

**Parágrafo.** Para efectos del presente artículo se entenderá por venta, cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta y en general su comercialización y distribución.

**ARTÍCULO 63. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** A la base gravable correspondiente a actividades de servicios se les aplicara las siguientes tarifas:

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa por ml
	<b>AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.</b>	
	<b>Actividades de servicios conexas a la agricultura, ganadería y caza</b>	
1061	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería.	5
0162		
0163	Actividades posteriores a la cosecha	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5
	<b>Silvicultura - extracción de madera</b>	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	5
	<b>Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras</b>	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADOS CON LA INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>	
	<b>Instalación mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo</b>	
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
	<b>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO.</b>	
	<b>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado</b>	
3512	Transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	10
3513		
3514		
3520	Distribución de combustible gaseoso por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
	<b>DISTRIBUCIÓN DE AGUA EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL</b>	
	<b>Captación tratamiento y distribución de agua</b>	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
	<b>Recolección, tratamiento y disposición de desechos recuperación de materiales</b>	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
	<b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos</b>	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
	<b>SERVICIOS VINCULADOS CON LA CONSTRUCCIÓN.</b>	
	<b>Construcción de edificios a cambio de una retribución o por contrata.</b>	
4111	Construcción de edificios residenciales y no residenciales a cambio de una retribución o por contrata	7
4112		
	<b>Obras de ingeniería civil</b>	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril, construcción de proyectos de servicio Público y construcción de obras de ingeniería civil.	10
4220		
4290		
	<b>Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil</b>	
4311	Demolición y preparación del terreno	10



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
4312		
4321	Instalaciones eléctricas de fontanería, calefacción y aire acondicionado y otras instalaciones especializadas	10
4322		
4329		
4330	Terminación y cavados de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
	<b>MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>	
	<b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios</b>	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
	<b>TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>	
	<b>Transporte terrestre transporte por tuberías</b>	
4911	Transporte férreo de pasajeros y carga	10
4912		
4921	Transporte terrestre público automotor de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	5
4923	Transporte de carga por carretera	5
4930	Transporte por tuberías	10
	<b>Transporte acuático</b>	
5011	Transporte marítimo de cabotaje de pasajeros y carga	10
5012		
5021	Transporte fluvial de pasajeros y carga	10
5022		
	<b>Transporte aéreo</b>	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
	<b>ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE</b>	
5210	Almacenamiento y deposito	10
5222	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5223	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras Actividades complementarias al transporte	10
	<b>Correo y servicios de mensajería</b>	
5310	Actividades postales nacionales	10



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Unidad de medida
5320	Actividades de mensajería	10
	<b>ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA</b>	
	<b>Alojamiento</b>	
5511	Alojamiento de hoteles	10
5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de Alojamiento para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicios por horas	10
5590	Otros tipos de Alojamiento n.c.p.	10
	<b>Actividades de servicios de comidas y bebidas</b>	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de Expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
	<b>INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES</b>	
	<b>Actividades de edición</b>	
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
5819	Otros trabajos de edición	7
5820	Edición de programas de informática (software)	7
	<b>Actividades cinematográficas, de video producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música</b>	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
5290	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
	<b>Actividades de programación, transmisión y/o difusión</b>	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
	<b>Telecomunicaciones</b>	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
6120	Actividades telecomunicaciones inalámbricas	7
6130	Actividades telecomunicaciones satelital	7
6190	Otras Actividades de telecomunicaciones	7
	<b>Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) consultoría informática y actividades relacionadas</b>	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
	<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN</b>	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
	<b>ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS</b>	
	<b>Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones</b>	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	
6421	Actividades de las corporaciones financiamiento, banca de segundo piso y actividades de las cooperativas financieras	5
6422		
6423		
6424		
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares y fondos de cesantías	5
6432		
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero) actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario, actividades de compra de cartera o factoring y otras actividades de distribución de fondo: instituciones especiales oficiales y otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6492		
6493		
6494		
6495		
6499		
	<b>Seguros (incluso el reaseguro) seguros sociales y fondos de pensiones excepto la seguridad social</b>	
6511	Seguros generales, seguros de vida, reaseguros y capitalización.	7
6512		
6513		

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Cant. mensual
6514		
6521	Servicios de seguros sociales de salud y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7
6522		
6531	Régimen de prima media con prestación definida RPM Y régimen de ahorro Individual (RAI)	7
6532		
	<b>ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS</b>	
6611	Administración de mercados financieros, corretaje de valore y de contratos de productos básicos y otras actividades relacionadas con el mercado de valores, actividades de las casas de cambio, actividades de los profesionales de compra y venta de divisas y otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6612		
6613		
6614		
6615		
6619		
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros Evaluación de riesgos y daños y otras Actividades de servicios auxiliares	5
6629		
6630	Actividades de administración de fondos	5
	<b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>	
	<b>Actividades inmobiliarias</b>	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Otras actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
	<b>ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS</b>	
	<b>Actividades jurídicas y de contabilidad</b>	
6910	Actividades jurídicas (incluye actividades de notaria y curadores)	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
	<b>Actividades de administración empresarial, actividades de consultoría de gestión</b>	
7010	Actividades de administración empresarial	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	8
	<b>Actividades de arquitectura e ingeniería, ensayos y análisis técnicos</b>	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras Actividades conexas de consultoría técnica	7
7120	Ensayos y análisis técnicos	7
	<b>Investigación científica y desarrollo</b>	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
	<b>Publicidad y estudios de mercadeo</b>	
7310	Publicidad	10



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Unidad Medida
7320	Estudios de mercadeo y realización de encuestas de opinión pública	10
	<b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas</b>	
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
	<b>Actividades veterinarias</b>	
7500	Actividades veterinarias	6
	<b>Actividades de alquiler y arrendamiento</b>	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
	<b>Actividades de empleo</b>	
7810	Actividades de agencias de empleo	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporales	10
7830	Otras – Actividades de suministro de recurso humano	10
	<b>Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas</b>	
7911 7912	Actividades de las agencias de viajes y de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y – Actividades relacionadas	10
	<b>Actividades de seguridad e investigación privada</b>	
8110	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
	<b>Actividades de servicios a edificios y pasajeros (jardines, zonas verdes)</b>	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
	<b>Actividades administrativas y de apoyo de oficinas y otras actividades de apoyo a las empresas</b>	
8211 8219	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina, fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Cant. Anual
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envases y empaques	10
8299	Otras – Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	10
<b>EDUCACIÓN</b>		
8511 8512 8513	Educación de la primera infancia educación preescolar y educación básica primaria	3
8521 8522 8523	Educación básica secundaria – Educación media académica y – Educación media técnica y de formación laboral	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
8541 8542 8543 8544	Educación técnica profesional – Educación tecnológica, - Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas y – Educación de universidades	3
8551 8552 8553 8559	Formación académica no formal, enseñanza deportiva y recreativa, enseñanza cultural y otros tipos de – Educación n.c.p.	3
8560	Actividades de apoyo a la – Educación	3
<b>ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL</b>		
<b>Actividades de atención de la salud humana</b>		
8610	Actividades de hospitales y clínicas con internación.	8
8621 8622	Actividades de la práctica médica, sin internación y actividades de la práctica odontológica.	8
8691 8692	Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
<b>Actividades de atención residencial medicalizada</b>		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
<b>Mantenimiento y reparación de computadoras, efectos personales y enseres domésticos</b>		

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa (mil)
9511 9512	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico y de equipos de comunicación	10
9521 9522 9523 9524 9529	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo, aparatos y equipos domésticos, jardinería, calzado y artículos de cuero, muebles y accesorios para el hogar y otros efectos personales y enseres domésticos	10
	<b>Otras actividades de servicios personales</b>	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n. c. p	10

**Parágrafo 1°.** Las actividades no clasificadas de conformidad con lo previsto en el presente artículo, se liquidarán a la tarifa más alta según la actividad gravada así:

- a. Para la actividad industrial, una tarifa de 7 por mil.
- b. Para la actividad comercial y de servicios, una tarifa del 10 por mil.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de facilitar la declaración del impuesto de industria y comercio de periodos anteriores a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá homologar las tarifas de las actividades económicas de que trata este Estatuto a las existentes en esos periodos.

### REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION

De conformidad con la Ley 2010 de 2019 y del Decreto 1091 de 2020, los elementos que debe tener en cuenta el contribuyente del SIMPLE para la liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, serán aquellos regulados por cada uno de los entes territoriales. Adicionalmente, es necesario incorporar el ICA a la lógica del SIMPLE, para cumplir los mandatos de Ley. Por lo anterior, se dictan las siguientes disposiciones para efectos de la aplicación del SIMPLE en el municipio de Bosconia, particularmente en lo que tiene que ver con los elementos esenciales:

**ARTÍCULO 64. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.** Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Bosconia, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE. En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 65. ELEMENTOS ESENCIALES.** Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Bosconia, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

**ARTÍCULO 66. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 67. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 68. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO.** No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 69. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

**ARTÍCULO 70. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de

los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda. Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

**ARTÍCULO 71. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes. Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

**ARTÍCULO 72. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.** Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

**ARTÍCULO 73. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

**ARTÍCULO 74. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Bosconia, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
--	---------------------------	--------------------------------

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL		
1	Comercial	6
	Servicios	12
2	Industrial	8.4
	Comercial	12
	Servicios	12
3	Industrial	12
	Servicios	10
4	Servicios	12

**1. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):**

**ARTÍCULO 75. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Bosconia, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen. Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

**ARTÍCULO 76. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.



**ARTÍCULO 77. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.** Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione. Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la administración tributaria municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 78. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

**PARÁGRAFO.** La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

**ARTÍCULO 79. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

**ARTÍCULO 80. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Bosconia mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 81. PRONTO PAGO.** Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal el presente estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 82. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.** El Municipio de Bosconia será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 83. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.** El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Bosconia.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

**ARTÍCULO 84. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales o de servicios o sus combinaciones, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de las actividades y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 85. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Bosconia cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y, por tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA**

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email [concejobosconia2017@gmail.com](mailto:concejobosconia2017@gmail.com), Bosconia, Cesar - Colombia

3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



**Parágrafo.** Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

**ARTÍCULO 86. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural de conformidad con el artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del setenta por ciento (70%) del impuesto de Industria y Comercio.
3. Las personas naturales cuando el total de los ingresos percibidos provengan de la prestación de servicios de manera personal en el desarrollo de profesiones liberales, o de actividades de servicios técnicos, tendrán una exención del cien por ciento (100%) de la tarifa del impuesto de industria y comercio.

Para tales efectos, se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que se concreta en, una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero, o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración. Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere de: i) la habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación Estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer; ii) Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural mediante contrato de prestación de servicios personales, para la utilización de conocimientos aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, sin transferencia de dicho conocimiento.

## **INCENTIVOS EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE BOSCONIA**

**ARTÍCULO 87. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS TABLEROS.** Las microempresas y pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal en el Municipio de Bosconia entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2024, pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, durante los tres (3) primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad principal, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Empresa	Característica		Progresividad en el pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre la tarifa que corresponda a la actividad declarada y sobre la tarifa de avisos y tableros			
	Planta de personal	Activos totales por valor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Microempresa	No superior a los diez (10) trabajadores.	Inferior a quinientos (500) SMMLV /excluida la vivienda.	0%	25%	50%	100%
Pequeña	Entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores	Entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) SMMLV	0%	50%	75%	100%

**Paragrafo 1°. Inicio de la actividad económica principal.** Para los efectos de este artículo, se entiende por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bosconia, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.

**Paragrafo 2°. Pérdida o improcedencia del beneficio de la progresividad en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.** Para efectos de la procedencia del beneficio de que trata el artículo 87 del presente Estatuto, las microempresas y pequeñas empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores y al monto de los activos totales a que se refiere el citado artículo. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Tampoco procederá el beneficio de progresividad en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, cuando se incumpla con la presentación y pago del impuesto de industria y comercio, ya sea que se trate de la declaración anual, mensual o bimestral según corresponda.

**Parágrafo 3°.** Los titulares de los beneficios consagrados en el presente artículo no serán objeto de retención en la fuente a título de industria y comercio, en el primer (1) año gravable a partir del inicio de su actividad económica.

**Parágrafo 4°.** Entiendase por año gravable el que inicia el 1° de enero y termina el 31° de diciembre.

**Parágrafo 5°.** Para las nuevas empresas de que trata este artículo dedicadas exclusivamente a ejercer actividades que comprendan la creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos de carácter cultural, tecnológico e intangibles que genere protección en el marco de los derechos de autor conforme a lo definido por la Ley 1834 del 23 de mayo de 2017, tendrán una exención del cien por ciento (100%) en la tarifa del impuesto de industria y comercio en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica.

### **INCENTIVOS EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y FORMALIZACIÓN LABORAL EN EL MUNICIPIO DE BOSCONIA**

**ARTÍCULO 88. DESCUENTO EN LA BASE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.** Los empleadores que entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2024, vinculen laboralmente a nuevos empleados residentes en el Municipio de Bosconia podrán restar de la base gravable de la declaración anual del impuesto de industria y comercio, el 80% de los pagos efectivamente realizados durante el respectivo año gravable por concepto de ingresos laborales a los nuevos empleados, siempre que:

El empleador responsable del impuesto que incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

**Parágrafo 1°.** El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleados, entendiéndose como nuevos empleados aquellas personas que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas; sin embargo, se consideran como nuevos empleos las personas que apareciendo en la base de datos denominada PILA, lo hayan sido como trabajadores independientes.



**Paragrafo 2°.** En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los pagos realizados a personas que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

**Paragrafo 3°.** No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

**Paragrafo 4°.** El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

## DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 89. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Bosconia, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén sujetas a dicho impuesto.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, cuando no se haya retenido por la fiduciaria el pago del respectivo impuesto a cargo del patrimonio autónomo, juntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o copartícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTÍCULO 90. QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

- a. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades no sujetas al impuesto de que trata el artículo 59 del presente Estatuto.
- b. Los contribuyentes del régimen simplificado pertenecientes al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio "ICA DEL PROGRESO". No obstante, estos contribuyentes pagaran el valor del impuesto que liquide la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida la administración municipal para tales efectos.

En el caso de que los contribuyentes aquí señalados, hayan sido sujeto de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y la suma de estas retenciones supere el valor liquidado por la Secretaría de Hacienda como ICA DEL PROGRESO, no estarán obligados al pago fijado como ICA DEL PROGRESO, y la suma de tales retenciones será el impuesto a cargo.

Si la suma de estas retenciones es inferior al ICA PROGRESO, el impuesto a cargo para estos contribuyentes será el que resulte del pago del ICA DEL PROGRESO más la suma de las retenciones que le hayan efectuado.

- c. Los fideicomitentes y beneficiarios de un patrimonio autónomo no están obligados a declarar cuando su única actividad gravada provenga de los ingresos derivados del patrimonio autónomo y estos hayan sido objeto de retención en la fuente por la fiducia.

**Parágrafo.** El impuesto de industria y comercio de los no obligados a declarar de que trata el presente artículo es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o periodo gravable, excepto para los contribuyentes señalados en el inciso tercero del literal b) de este artículo.

**ARTÍCULO 91. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la administración municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio.
3. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

4. La actividad económica desarrollada en el correspondiente en el correspondiente año gravable, su clasificación por código de actividad y tarifa establecida.
5. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

**Parágrafo.** El formulario de la declaración anual que prescriba la administración municipal corresponderá al formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 92. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

**ARTÍCULO 93. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberán declarar y pagar anualmente el impuesto respectivo, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

**ARTICULO 94. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que declaren dentro del plazo establecido en el calendario tributario, y cancelen anticipadamente la totalidad anual de este impuesto y su complementario, obtendrán los siguientes incentivos por pronto pago:

Un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo si no se encuentran en mora y cancelan del 1 de Enero hasta el último día hábil del mes de Marzo.

Los contribuyentes que cancelen del 1 de Abril hasta el último día hábil del mes de Mayo tendrán un descuento del 10%.

Los contribuyentes que cancelen después de la segunda fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. En todo caso la segunda fecha no podrá ser posterior al 30 de Mayo de cada año.

### AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA**

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email [concejobosconia2017@gmail.com](mailto:concejobosconia2017@gmail.com), Bosconia, Cesar - Colombia

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 95. AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para efectos del recaudo y administración del impuesto de industria y comercio, todos los sujetos pasivos del mismo tendrán la calidad de autorretenedores, excepto los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio.

Para tal efecto, la autorretención se liquidará sobre los ingresos gravados con el impuesto en el respectivo periodo, de acuerdo con las actividades económicas y tarifas establecidas en los artículos 61, 62 y 63 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.** Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente las autorretenciones efectuadas en el respectivo periodo, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

Los contribuyentes autorretenedores que además tengan la calidad de agentes de retención del impuesto de industria y comercio conforme al artículo 101 de este Estatuto deberán declarar y pagar mensualmente las autorretenciones efectuadas en el respectivo periodo, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

Los periodos mensuales son: enero; febrero; marzo; abril; mayo; junio; julio; agosto; septiembre; octubre; noviembre; diciembre.

Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

**Parágrafo.** La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la autorretención.

**ARTÍCULO 97. OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS.** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a autorretención por impuesto de industria y comercio, el autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se realizaron las respectivas autorretenciones, el descuento solo procederá cuando la retención no haya sido imputada en la respectiva declaración anual del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 98. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE.** La autorretención será imputada en la respectiva declaración anual del impuesto de industria y Comercio.

### RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA*

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email [concejobosconia2017@gmail.com](mailto:concejobosconia2017@gmail.com), Bosconia, Cesar - Colombia

**ARTÍCULO 99. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.** A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en este Estatuto, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones generales aplicables al impuesto de renta.

**ARTÍCULO 100. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de industria y comercio se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**ARTÍCULO 101. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención o de percepción, las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de Derecho público: La Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio de Bosconia, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
  - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio.
7. Los consorcios y uniones temporales serán agentes de retención del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Bosconia por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio o unión temporal.

**Parágrafo.** Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, so pena de las sanciones legales establecidas, con la obligación sustancial (consignar los valores retenidos) y las formales (inscribirse en el Registro, retener, declarar y certificar), asociadas a dicho mecanismo de pago anticipado del tributo y con los demás deberes establecidos, en el Municipio de Bosconia, para los obligados tributarios.

**ARTÍCULO 102. OPERATIVIDAD DEL SISTEMA.** Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos normativamente, para el impuesto de industria y comercio en el municipio de Bosconia, y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:

<b>AGENTES RETENEDORES</b>	<b>SUJETOS DE RETENCIÓN</b>						
	Entidades Púlicas	Grandes Contribuyentes Clasificados Por La DIAN	Agentes De Retención Designados Por La Secretaría De Hacienda	Contribuyentes Del Régimen	Contribuyentes Del Régimen Simplificado	Transportadore s	Consortios Y Uniones Temporales
Entidades públicas	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Grandes contribuyentes clasificados por la DIAN	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Agentes de retención designados por la Secretaría de Hacienda Municipal	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Sociedades fiduciarias	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes del régimen común	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes del régimen simplificado	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Transportadores	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Consortios y Uniones temporales	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI

**ARTÍCULO 103. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.



2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bosconia, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
5. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 104. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 105. BASE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** No están sometidas a retención a título de impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a 27 UVT (\$961.389 año gravable 2020) los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a 4 UVT (\$142.428 año base 2020).

**Parágrafo.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

**ARTÍCULO 106. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Las tarifas que debe aplicar el agente de retención sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en los artículos 61, 62 y 63 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 107. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deducirán en la respectiva declaración de retenciones y autorretenciones el valor del impuesto que les haya sido retenido en el periodo correspondiente.

El valor del impuesto retenido a descontar en cada periodo no puede superar el valor practicado como autorretención del impuesto de industria y comercio en el respectivo periodo.

En caso de que las retenciones que le efectuaron en un periodo sean mayores a las autorretenciones practicadas, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes, siempre que correspondan al mismo año gravable.

Las retenciones que no se alcancen a descontar en las declaraciones de retenciones y autorretenciones, se deducirán en la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.



Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar la declaración anual del impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo gravable constituirá el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes.

**Parágrafo.** En ningún caso, las declaraciones de retenciones y autorretenciones arrojarán saldos a favor.

**ARTÍCULO 108. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes y, la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

**Parágrafo.** La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

**ARTÍCULO 109. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN:**

- a. **Efectuar La Retención.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.
- b. **Declarar Y Pagar Lo Retenido.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.
- c. **Expedir Certificados.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes, o bimestre en que se practicó la retención, que cumpla los siguientes requisitos:
  - Fecha de expedición del certificado;
  - Periodo al cual corresponde la retención;
  - Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
  - Dirección del agente retenedor;
  - Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
  - Monto total y concepto de la operación;
  - Porcentaje aplicado y cuantía de la retención efectuada;
  - Firma del agente retenedor y su identificación.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada operación con las mismas especificaciones señaladas en este artículo.



**Parágrafo 1°.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**Parágrafo 2°.** La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la emisión de certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio mediante mecanismos automáticos.

**ARTÍCULO 110. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

En todo caso, el agente retenedor podrá solicitar la devolución directamente a la Secretaría de Hacienda Municipal siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

### **SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO**

**ARTÍCULO 111. AGENTES DE RETENCIÓN.** Las entidades emisoras de tarjetas crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

**ARTÍCULO 112. SUJETOS DE RETENCIÓN.** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito que reciban pagos por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR</p> <p>MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN</p> <p>01</p>
		<p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>

**ARTÍCULO 113. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN.** Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omite informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto aplicando para ello la tarifa establecida en el presente Acuerdo.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito y/o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

**ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

**ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectuó el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Bosconia, solo serán objeto de retención por el sistema de que trata el presente Acuerdo.

**Parágrafo:** Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

**ARTÍCULO 116. BASE DE LA RETENCIÓN.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

**ARTÍCULO 117. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN Y TARIFA.** El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención determinada en el artículo anterior, la tarifa del 4,2 por mil.

**ARTÍCULO 118. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención aquí prevista se imputará de acuerdo con lo señalado en el artículo 107 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 119. MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.** La Secretaría de Hacienda podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas bancarias que para tales efectos señale.

ICA DEL PROGRESO

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email [concejobosconia2017@gmail.com](mailto:concejobosconia2017@gmail.com), Bosconia, Cesar - Colombia

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**SISTEMA PREFERENCIAL PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y  
TABLEROS Y OTRAS TASAS.**

**ARTÍCULO 120. CREACIÓN DEL ICA DEL PROGRESO.** Se establece a partir del 1° de enero de 2021 para los pequeños contribuyentes el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos y sobretasas complementarios denominado "ICA DEL PROGRESO", en el que el Municipio de Bosconia liquide el valor total por estos conceptos en Unidades de Valor Tributario (UVT).

**ARTÍCULO 121. QUIENES PERTENECEN A ESTE SISTEMA.** Al "ICA DEL PROGRESO" pertenecen los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, de que trata el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y, que cumplan la obligación de inscribirse en la Cámara Comercio de Bosconia, cuando haya lugar a ello.

De igual manera, deberán inscribirse o actualizar su información en el Registro del impuesto de industria y comercio, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que, para tales efectos, expida la administración municipal.

**ARTÍCULO 122. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO.** Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la administración municipal, con base en elementos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

El Municipio de Bosconia a través de la Secretaría de Hacienda facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

**ARTÍCULO 123. VALOR DEL ICA DEL PROGRESO.** El valor a pagar por los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, dependerá de los factores establecidos por la administración municipal, pero en todo caso, el valor anual no podrá exceder de Diez (10) UVT.

**ARTÍCULO 124. SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL ICA DEL PROGRESO.** El sistema de facturación que señale el Municipio de Bosconia para efectos del cobro del ICA DEL PROGRESO constituye determinación oficial del impuesto de industria y comercio y presta merito ejecutivo.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Bosconia y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 125. PAGO DEL ICA DEL PROGRESO.** Los contribuyentes del ICA DEL PROGRESO deberán pagar la liquidación del impuesto en los lugares y plazos que señale la administración municipal.

**Parágrafo. Incentivo Para El Pago.** El Municipio de Bosconia podrá fijar descuentos para el pago anticipado del ICA DEL PROGRESO, el cual no podrá exceder de 2 UVT anuales.

**ARTÍCULO 126. OPERATIVIDAD DEL ICA DEL PROGRESO.** El Municipio de Bosconia a través del reglamento establecerá, entre otros, mecanismos de liquidación, recaudo, y control del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, los elementos necesarios para el funcionamiento, control y otros que sean necesarios para la operativización del ICA DEL PROGRESO.

#### **CAPÍTULO IV IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 127. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Bosconia es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se causen en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del impuesto de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementarios de avisos y tableros los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.



1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. Colocación de avisos en cualquier clase de vehículo o cualquier otro medio de transporte.

**ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de industria y comercio y se liquidará y cobrará con éste en cada periodo gravable.

**ARTÍCULO 132. TARIFA.** La tarifa será del quince por ciento (15%) la cual se aplicará sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

**Parágrafo 1.** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

## CAPÍTULO V

### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa bomberil se rige por la ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Bosconia es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO.** Son los sujetos pasivos del impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado y el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor determinado del impuesto Predial Unificado y el del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 138. TARIFA.** La tarifa será del Diez por ciento (10%) del valor del Impuesto Predial Unificado y El Diez (10%) en el impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo 1:** Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN.** La sobretasa bomberil se causará en el momento en que se cause el impuesto Predial Unificado y se declare el impuesto de industria y comercio.



**ARTÍCULO 140. DESTINACIÓN.** Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento o inversión relacionados con la actividad bomberil y en general para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, de conformidad con lo establecido en la ley 1575 de 2012.

## CAPÍTULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a publicidad exterior visual está autorizado por la ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN.** Entiéndase por publicidad visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sea peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros, tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteles, mogadores, globos y otros similares.

Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberán pagar de manera independiente e individual correspondiente impuesto de Avisos y Tableros de que hablan las precitadas normas.

**Parágrafo.** La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, del municipio se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Bosconia es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTÍCULO 146. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.** El impuesto se causa y en consecuencia surge la liquidación oficial y obligación de pago del correspondiente periodo, cuando:



- a. Se otorgan conceptos favorables previos al registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.
- b. Se otorgan conceptos favorables previos a la prórroga o renovación del registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.
- c. En el momento de su exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual cuando se omite el registro a la solicitud de la prórroga o renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**ARTÍCULO 147. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.**

Base gravable	Tarifa
Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8mts <sup>2</sup> ) y hasta veinticuatro metros cuadrados, (24 mts <sup>2</sup> ), ubicados en cubierta, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8mts <sup>2</sup> ) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts <sup>2</sup> ).	Pagaran el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de vallas de más de veinticuatro metros cuadrados (24mts <sup>2</sup> ), ubicados en cubierta, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior veinticuatro metros cuadrados (24mts <sup>2</sup> ).	Pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de pantallas electrónicas o tipo LED demás de ocho metros cuadrados (8mts <sup>2</sup> ) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts <sup>2</sup> ), ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8mts <sup>2</sup> ) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts <sup>2</sup> ).	Pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de pantallas electrónicas o tipo LED de más de veinticuatro metros cuadrados (24m <sup>2</sup> ), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales: así como las ubicadas en	Pagaran el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes



Base gravable	Tarifa
lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a veinticuatro metros cuadrados (24m <sup>2</sup> ).	(SMLMV) por año o fracción de año.

**Parágrafo 1°.** Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuaran pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

**Parágrafo 2°.** La autoridad ambiental o quien haga sus veces en el municipio de Bosconia autorizara la liquidación del impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad ambiental o quien haga sus veces remitirá esta información con las pruebas que obtenga a la Secretaria de Hacienda Municipal, quien realizará liquidación oficial y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

**ARTÍCULO 148. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.** Los contribuyentes del impuesto a la publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 149. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla o su prórroga o renovación. Vencido este término se causará intereses moratorios, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que promuevan las autoridades competentes frente a la regulación pertinente.

**ARTÍCULO 150. EXCLUSIONES.** No estarán obligados a pagar el impuesto a la publicidad exterior visual:

1. Las vallas, pantallas o avisos de propiedad de la Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.
2. Las entidades de beneficencia o Socorro.
3. Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales siempre y cuando observen las limitaciones que para el efecto contempla la ley.
4. Los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

5. Las vallas, avisos, pantallas o señales que contengan información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o informativo, que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de estas.

## CAPÍTULO VII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos, fue creado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, y de acuerdo con el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986 es de propiedad exclusiva de los municipios.

**ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Bosconia es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 153. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y, demás entidades o instituciones públicas o privadas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.

**ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR.** El hecho generador, está constituido por la realización de todo tipo de espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, a excepción de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011.

Se entenderá como espectáculos públicos entre otros, los siguientes: corridas de toros, desfile de modas, carrera de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presentan eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

**ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

**Parágrafo:** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTÍCULO 156. TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable.

**ARTÍCULO 157. EXENCIONES.** Se aplicará las siguientes exenciones:



1. Las exhibiciones cinematográficas establecidas por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
2. Los espectáculos públicos que se realicen en la Plaza principal del municipio o cualquier otro sitio autorizado por la Autoridad competente, organizados o patrocinados por el Ministerio de Cultura y Educación Nacional o la casa de la Cultura Municipal, siempre que su acceso al público sea de manera gratuita.
3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La secretaria de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
4. Todos los espectáculos públicos que se realicen por entidades de beneficencia pública, tales como la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil, Las damas Grises, las Damas Voluntarias, la Liga de Lucha Contra el Cáncer, la Casa del Abuelo.
5. Los espectáculos públicos que sin ánimo de lucro realicen las juntas de acción comunal.

**Parágrafo.** Para gozar de la exención señalada en el numeral 2, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

**ARTÍCULO 158. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago en el formulario que para tal efecto señale la administración municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará en los lugares, plazos y formularios que para tal efecto señale la administración municipal.

**Parágrafo 1°.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

## CAPÍTULO VIII

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.



**ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Bosconia es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Bosconia, y solidariamente los fideicomitentes de las misma, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones, en los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También podrán ser sujeto pasivo las entidades previstas en el artículo 59 de la ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la ley 388 de 1997 igualmente serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios comuneros.

**ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción y cerramiento, previstas en el Decreto 1077 de 2015.

Igualmente, constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de la existencia de edificaciones realizado por la autoridad competente para expedir licencias de construcción de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.

**ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Bosconia es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción y cerramiento de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Bosconia, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

**ARTÍCULO 164. Tarifa.**

ESTRATO %	TARIFA.
1	1%
2	1%



3 1.30%  
4 1.30%

La tarifa para los demás predios diferentes al uso residencial, será del 1.5%.

**ARTÍCULO 165. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** El presupuesto de obra o construcción contemplados en este capítulo no puede ser inferior al valor que resulte de multiplicar el costo mínimo por metro cuadrado por estrato y uso, y el área total construida o intervenida de la obra.

Para tales efectos, la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará los costos mínimos por metro cuadrado por estrato y uso.

**Parágrafo.** El presupuesto de obra o construcción está conformado por el costo directo del valor total de la obra, es decir, el que resulte de sumar el costo de mano de obra, materiales, tecnología y/o maquinaria y equipo, dentro del término de la vigencia de la licencia de construcción, sus modificaciones y modalidades incluida su prórroga.

**Artículo 166. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie cada etapa.

**Parágrafo 1°.** La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la administración municipal.

**Parágrafo 2°.** La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 167. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** En los casos en que el impuesto de delineación urbana no sea causado en forma total o parcialmente en la vigencia de la licencia urbanística incluyendo su prórroga, el contribuyente solicitará a la Secretaria de Hacienda la devolución del valor total o parcial según sea el caso, siguiendo el procedimiento tributario respectivo.

**ARTÍCULO 168. EXCLUSIONES.** Están excluidos de la obligación de declarar y pagar la construcción de edificaciones, refacción o reconocimiento de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

**ARTÍCULO 169. EXENCIONES.** Estarán exentas del pago del impuesto de Delineación Urbana:

1. La construcción y adecuación de bienes inmuebles declarados como bienes de interés Cultural de Carácter Nacional, de conservación histórica y de patrimonio histórico, siempre y cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Bosconia, en las condiciones que para tal efecto, establezca la Administración Municipal.
3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocida que tramiten proyectos de construcción o



mejoramiento de vivienda de interés social (VIS) en el área rural y urbana del Municipio de Bosconia sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los tramites de ley diferentes a la presente exención.

4. Los proyectos de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la ley para el valor de la vivienda de interés social, entendiéndose por autoconstrucción de vivienda, la construcción que determinada persona realiza para habitar en ella.
5. Los proyectos de construcción de la iglesia católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinadas al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, casa pastoral, seminarios y sedes conciliares. Los demás proyectos de construcción de las iglesias serán gravados en la misma forma que la de los particulares

## CAPÍTULO IX

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la Ley 20 de 1908, decreto 1333 de 1986, ordenanza 4 de 1971.

**ARTÍCULO 171. DEFINICIÓN.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 172. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.
2. **Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realicen en el municipio de Bosconia.
4. **Base gravable:** Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en la jurisdicción del municipio de Bosconia.
5. **Tarifa.** Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa equivalente 0,5 de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada semoviente.

**ARTÍCULO 173. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** El Municipio de Bosconia, Cesar es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expenda en su jurisdicción.



**ARTÍCULO 174. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 175. RESPONSABLE DEL RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** La persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio será responsable del recaudo del impuesto de degüello de ganado menor, cada vez que preste el servicio de sacrificio, o realice sacrificio de sus propios semovientes y cumplirá con las obligaciones de declarar y consignar el valor recaudado a favor del municipio de Bosconia en periodos mensuales.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bosconia conforme las facultades de fiscalización previstas en el Acuerdo Municipal, podrá revisar las liquidaciones y el recaudo efectuado por la persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares, plazos y formularios que señale la Secretaría de Hacienda.

**Responsabilidad del empleado del matadero.** La persona encargada del matadero que permita el sacrificio de ganado mayor o menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, independiente de los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinaria o penal a que haya lugar.

**ARTÍCULO 176. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.** Quien pretenda expendir carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

La Administración Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

## CAPÍTULO X

### IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN.** Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Bosconia.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.

No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

De conformidad con el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural en los centros pobladas de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los elementos esenciales de la obligación tributaria sustancial por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado públicos a favor del sujeto activo y a cargo de los sujetos pasivos son:

1. **SUJETO ACTIVO:** el municipio de Bosconia, departamental del cesar
2. **SUJETO PASIVO:** están obligados al pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado publico todas las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos o consorcio, que sean propietarios, arrendatarios o poseedores de bienes inmuebles o que expiden comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del municipio de Bosconia, cesar o que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en este municipio, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles o explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del municipio de Bosconia, cesar, así como ser consumidor de servicios públicos domiciliarios en este municipio.



PERIODO: el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio de Bosconia, Cesar, es de periodo mensual.

4. **BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO:** Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio son las siguientes:
- a) Sector residencial: la base gravable es la capacidad socioeconómica refleja en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada control de los usuarios del mismo estrato le corresponda la misma tarifa mensual.
  - b) Sector no residencial comercial e industrial: la base gravable del impuesto es el monto del servicio público domiciliario de energía eléctrica a pagar por cada persona natural o jurídica clasificada como comercial o industrial.
  - c) Sector oficial. La base gravable es la misma que para el sector no residencial comercial e industrial.
  - d) Lotes y predios urbanos no construidos. La base gravable es el avalúo catastral del respectivo predio.
  - e) Para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicación, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización, distribución, transporte de gas y de minería, se establece una tarifa y base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
  - f) Para empresas del orden Departamental o municipal, de economía mixta o, privadas que tengan concesiones que presenten el servicio de peajes en carreteras y las que en las mismas condiciones lo hagan con líneas férreas que atreviesen el municipio; la tarifa se establece en idénticas a las del literal (e) del presente artículo.

**PARAGRAFO 1:** la tarifa del impuesto sobre el alumbrado público para las empresas que se dediquen a cualquier tipo de actividades agrícola o ganadera en fase industrial se establecerá de acuerdo al literal (f) del artículo 179.

**PARAGRAFO 2:** la tarifa del impuesto sobre el alumbrado público para las entidades que presente los servicios bancarios, crediticios, fiduciarios se establecerá de acuerdo al literal (f) artículo 179.

**ARTÍCULO 180. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** La tarifa del impuesto de alumbrado público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector, de la siguiente manera:

- a) **TARIFAS DEL IMPUESTO SECTOR RESIDENCIAL:** Con base en la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la presentación del servicio de alumbrado público, y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos, e igualmente los criterios constitucionales de costo, solidaridad, y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, establézcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes:



ESTRATO	<b>TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO</b> (porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluye el valor de la energía activa y reactiva de tener en cuenta subsidio y contribuciones)
1	10%
2	11%
3	13%
4,5 y 6	15%

PARAGRAFO 1: El estrato o categoría en el sector urbano y centros poblados especiales corresponde al indicado en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se preste al contribuyente.

PARAGRAFO 2: Entiéndase la aplicación de la tasa de servicio como un porcentaje del consumo de energía mensual al usuario sin estar afectados por los conceptos de subsidios y/o contribución.

b) TARIFAS DEL IMPUESTO SECTORES NO RESIDENCIALES.

Establézcase la siguiente tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial comercial o industrial y sector oficial, establézcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial.

ESTRATO	<b>TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO</b> (porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluye el valor de la energía activa y reactiva de	

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  Libertad y Orden <b>DEPARTAMENTO DEL CESAR</b> <b>MUNICIPIO DE BOSCONIA</b>		<b>VERSIÓN</b> 01 <b>CONCEJO MUNICIPAL DE</b> <b>BOSCONIA</b>
---	--	--

	tener en cuenta subsidio y contribuciones)	
COMERCIAL	15%	
INDUSTRIAL	15%	
OFICIAL	15%	

c) **TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS Y ENTIDADES OFICIALES.**

La tarifa del impuesto de alumbrado publico cuando se trate de lotes y predios no construidos es del medio por ciento (0.5%) mensual del claro del evaluó catastral del año.

d) **TARIFAS DEL IMPUESTO PARA EMPRESAS DE GENERAR TRANSMISION, CONEXIÓN, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE REDES ELECTRICAS, TRANSPORTE DE GAS, EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES U OTRAS.**

Para las empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas y empresas de telecomunicaciones departamentales, municipales, mixta o privadas que tengan a su cargo el cobreo de peajes, al administración de concesión de líneas férreas, minería y las ubicadas en el sector rural que se dediquen a cualquier tipo de actividad industrial o comercial, las tarifas son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV POR MES
Generación, transmisión y conexión de energía	20 SMLMV
Distribución y comercialización de energía.	2 SMLMV
Transporte de Gas	10 SMMLV
Empresa de telecomunicaciones	5 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixta o privadas de concesiones de peajes	5 SMMLV

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Empresas departamentales, municipales, mixta o privadas de concesiones de líneas férreas	5 SMMLV
Entidades bancarias o similares	2 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixta o privadas que se dediquen a las actividades agrícolas en fase industrial, comercial para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	5 SMMLV
Empresas departamentales, municipal, mixta o privadas que se dediquen a las actividades de minería en fase industrial. Comercial para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	40 SMMLV
Empresas departamentales, municipal, mixta o privadas que se dediquen a las actividades de ganaderas en fase industrial. Comercial para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	5 SMMLV

**e) ACTUALIZACION DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO.**

Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado publico que se han fijado en valores absolutos, se actualizara anualmente por parte de la secretaria de hacienda y/o tesorería municipal, con base en el índice de precio al consumidor (IPC) certificado por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE)

Seguirán vigentes las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 026 de 2007, aprobado por el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 181. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Bosconia, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda Municipal. El valor del impuesto se recaudará junto con el servicio de energía eléctrica.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 182. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los sujetos pasivos determinados en los numerales B y C del artículo 180 del presente Acuerdo, que sean considerados usuarios no regulados atendidos por comercializadores de energía diferentes a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, empresa con la que el municipio tiene convenido los procesos de facturación y cobro del impuesto o quien haga sus veces, deberán presentar declaraciones y pago de este tributo en los plazos y lugares que señale la administración municipal.

**ARTÍCULO 183. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Bosconia deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el periodo.

Seguirán vigentes las disposiciones del Acuerdo No. 026 de 2007, aprobado por el Concejo Municipal.

## CAPÍTULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Bosconia es el sujeto activo de la Estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR.** Los actos y documentos sobre los cuales se aplicará el gravamen de la Estampilla Pro-cultura en el Municipio de Bosconia son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y órdenes de compraventa suscrito por el municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
2. La expedición de la autorización o permiso de la Secretaria de Gobierno Municipal para la realización de espectáculos públicos, así como para la colocación de vallas publicitarias.

**Parágrafo 1°.** Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**Parágrafo 2°.** Los contratos de compra de suministros de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la estampilla pro-cultura en el municipio de Bosconia será:

1. El valor de contrato y sus adiciones si la hubiere, con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería Municipal, sin incluir el IVA si lo contiene.
2. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación, previo permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del Espectáculo Público.
3. El valor del impuesto de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN.** La estampilla pro cultura se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
2. En el momento que se expida la correspondencia autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público, así como para la colocación de vallas publicitarias.

**Parágrafo.** En los contratos y sus adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal, se causará la Estampilla sobre los pagos correspondientes a la remuneración pactada durante su ejecución.

La obligación de realizar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

**ARTÍCULO 190. TARIFAS.** Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

- a. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar el 1% del valor del contrato.
- b. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno punto cinco por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.
- c. En la autorización de colocación de vallas publicitarias, será del uno punto cinco por ciento (1%) del valor del impuesto de publicidad exterior liquidado.

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA**

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email [concejobosconia2017@gmail.com](mailto:concejobosconia2017@gmail.com), Bosconia, Cesar - Colombia

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 191. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de compra de suministros de combustibles automotores tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la ley 383 de 1997.
4. Los espectáculos públicos realizados por entidades públicas.
5. Las vallas publicitarias colocadas por entidades públicas.
6. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.

**ARTÍCULO 192. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA.** Una vez se realice el pago de la estampilla pro cultura, las entidades señaladas en el artículo 190 de este Estatuto deberán registrar el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

**ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN.** El producto de la estampilla se destinará para:

1. El diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
3. El 20% destinado al pasivo pensional del municipio, los cuales deben ser girados por el ICDR al FONPET.
4. el 60% restante, con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibídem.
5. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 194. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El valor de la estampilla pro-cultura debe ser cancelada por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o sus adiciones si las hubiere.

Para el caso de la realización de espectáculos públicos y/o colocación de vallas publicitarias, deberá ser cancelada por el sujeto pasivo en el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente.

**Parágrafo 1.** La administración municipal podrá reglamentar el descuento de la Estampilla por el mecanismo de retención, para tales efectos, el reglamento deberá señalar como mínimo los siguientes elementos: agentes de retención, obligaciones del agente de retención, el periodo de declaración y pago, el contenido de la declaración de retención, los formularios y plazos.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**Paragrafo 2: EL GIRO DE LOS RECURSOS:** Los responsables del recaudo de la estampilla pro cultura definidos en el capítulo anterior de este estatuto, deberán girar entre los diez (10) primeros días de cada mes el monto recaudado al Instituto de Cultura Deporte y Recreación Municipal. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se administrarán en cuatro (4) cuentas corrientes diferentes así:

- 1- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 2- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- 3- Una para el manejo de la retención equivalente al 20% destinado al pasivo pensional del municipio, los cuales deben ser girados por el ICDR al FONPET.
- 4- Una denominada "Fondo Pro cultura" para el manejo del sesenta por ciento (60%) restante, con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibídem.

## CAPÍTULO XII TASA PRO DEPORTE

**ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La tasa pro Deporte se encuentra autorizada por la ley 2023 de 2020.

**ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Bosconia El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación para el Instituto de Cultura Deporte y Recreación del Municipio de Bosconia – Cesar, en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Bosconia - Cesar, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Bosconia - Cesar, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**PARAGRAFO 1. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

**ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR.** los contratos y convenios suscritos y que realicen la Administración Central Municipal de Bosconia - Cesara, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Bosconia posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**PARAGRAFO 1: EXENTOS DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION.** Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**PARAGRAFO 2. TRANSFERENCIAS.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Bosconia - Cesar y/o las Empresas citadas en el presente artículo a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**ARTÍCULO 200. TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del uno por ciento (1.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente Administración Central del Municipio de Bosconia - Cesar, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Bosconia - Cesar, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas

**ARTICULO 201. DESTINACION.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- 1) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 2) Apoyo a las escuelas deportivas públicas y privadas en las diferentes disciplinas
- 3) Apoyo a la creación de las escuelas deportivas en las diferentes disciplinas urbanas y rural
- 4) Realizar eventos deportivos en todas las disciplinas una vez al año
- 5) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- 6) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 7) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 8) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva en el área urbana y rural
- 9) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 10) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**ARTICULO 202. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD.** Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la

*HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA*

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Dirección municipal de Educación, recreación y Deporte.

**ARTICULO 203. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** El Sujeto Activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa Pro-Deporte y recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 6 del presente acuerdo Municipal, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del ente para los fines definidos en el artículo segundo del presente acuerdo municipal.

**PARAGRAFO 1:** El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Bosconia - Cesar.

**PARAGRAFO 2:** Encaso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

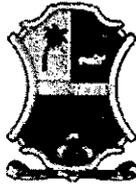
**ARTICULO 204 VIGILANCIA.** La Contraloría General del Departamento del Cesar será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo Municipal.

### CAPÍTULO XIII

#### ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

**ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Concejo Municipal de Bosconia, Cesar está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001, modificada por a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009, a su vez modificada por la ley 1850 de 2017.

**ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Bosconia es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales y aquellas en quienes se realice el hecho generador en el municipio de Bosconia.

**ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR.** Los actos y documentos sobre los cuales se aplicará el gravamen de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Bosconia son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y órdenes de compraventa suscrito por el municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, , y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
2. La suscripción de contratos y sus adiciones si las hubiere, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la Jurisdicción del Municipio de Bosconia.
3. La expedición de la autorización o permiso de la Secretaria de Gobierno Municipal para la realización de espectáculos públicos, así como para la colocación de vallas publicitarias.

**Parágrafo 1°.** Los contratos celebrados cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en las cuantías y porcentajes aquí establecidos.

**Parágrafo 2°.** Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

**Parágrafo 3°.** Los contratos de compra de suministros de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Bosconia será:

4. El valor de contrato y sus adiciones si la hubiere, con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería Municipal, sin incluir el IVA si lo contiene.
5. El valor correspondiente del contrato y sus adiciones, cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, sin incluir el IVA si lo contiene.
6. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación, previo permiso por parte de la Secretaria de Gobierno para la realización del Espectáculo Publico.
7. El valor del impuesto de publicidad exterior visual.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 210. TARIFAS.** Los sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Bosconia pagaran el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de la base gravable determinada.

Cuando se trate de la autorización para la realización de espectáculos públicos será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.

En la autorización para la colocación de vallas publicitarias, pagaran cada una de ellas la suma equivalente a uno punto cinco (1.5%) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 211. CAUSACIÓN.** La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal.
2. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público, así como para la colocación de vallas publicitarias.

**Parágrafo.** En los contratos y sus adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal, se causará la Estampilla en la medida que se van realizando pagos por la remuneración pactada durante su ejecución.

**ARTÍCULO 212. EXIGIBILIDAD DEL PAGO.** El pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para los contratos y adiciones suscritos con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal, será exigible previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

**ARTÍCULO 213. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor debe ser cancelada por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o sus adiciones si las hubiere.

Para el caso de la realización de espectáculos públicos y/o colocación de vallas publicitarias, deberá ser cancelada por el sujeto pasivo en el momento que se expida la correspondencia autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente.

**Parágrafo.** La administración municipal podrá reglamentar el descuento de la Estampilla por el mecanismo de retención, para tales efectos, el reglamento deberá señalar como mínimo los siguientes

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

elementos: agentes de retención, obligaciones del agente de retención, el periodo de declaración y pago, el contenido de la declaración de retención, los formularios y plazos.

**ARTÍCULO 214. EXCLUSIONES.** Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los convenios interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de compra de suministros de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la ley 383 de 1997.
4. Los espectáculos públicos realizados por entidades públicas.
5. Las vallas publicitarias colocadas por entidades públicas.
6. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.

**ARTÍCULO 215. DESTINACIÓN.** El producto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se destinará como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, conforme a los lineamientos de la ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 216. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA.** Una vez se realice el pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las entidades señaladas en el artículo 211 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

#### CAPÍTULO XIV

#### ESTAMPILLA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

**ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla pro Universidad Popular del Cesar se encuentra autorizada por la ley 551 de 1999, ley 1267 de 2008, Ordenanza 0020 de 2009, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 218. CREACIÓN.** Regláméntese el recaudo de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo ordenado en la Ordenanza 0020 de 2009 y en la Ordenanza 066 de 2012.

**ARTÍCULO 219. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, en el Municipio de Bosconia:

*HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA*

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email [concejobosconia2017@gmail.com](mailto:concejobosconia2017@gmail.com), Bosconia, Cesar - Colombia

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

1. El Municipio de Bosconia, sus organismos y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales de nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionen en el artículo siguiente, y en todo caso toda persona natural o jurídica que desarrollen o ejecuten el hecho generador.

**ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.** Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Bosconia son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y ordenes de compraventa suscritos por el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
2. Toda cuenta o factura presentada contra el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas Industriales y comerciales del nivel municipal empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
3. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, transito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particulares que se haga ante la Secretaria de Tránsito Municipal.

**ARTÍCULO 222. CAUSACIÓN.** La estampilla Pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Bosconia se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas Industriales y comerciales del nivel municipal empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
2. En el momento que se presente toda cuenta o factura presentada en el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas Industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.



3. En el momento de la liquidación y ejecución de cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particulares, que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal.

La obligación de realizar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

**ARTÍCULO 223. TARIFAS.** Las tarifas de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Bosconia son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el Contratista deberá cancelar el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el IVA si lo contiene.
2. En toda cuenta o factura presentada contra entidades definidas en el artículo anterior, el cinco por cada mil (5/1000) sobre su valor, sin incluir el IVA si lo tiene.

**ARTÍCULO 224. EXCLUSIONES.** Se excluyen del pago de la estampilla pro universidad popular del Cesar:

1. Los convenios interadministrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito en general, tal y como las define la ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente la regule.
3. Contratos de seguro.
4. Contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades cuyos actos o documentos se tengan como hecho generador de la estampilla.
5. Los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravados con impuestos.
6. Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud, acciones de salud pública o atención en salud a pobres no asegurados.
7. Contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de las Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 225. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA.** Una vez se realice el pago de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, las entidades señaladas en el artículo 222 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

**ARTÍCULO 226. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos recaudados por el cobro de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, serán destinados de la siguiente forma:

- a. Un 70% en la construcción de Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

b. Un 30% en proyectos de investigación.

**Parágrafo.** De los recursos obtenidos por la emisión de la estampilla, se destinará para el mismo propósito y en los mismos porcentajes, a las sedes que la Universidad Popular del Cesar tenga o llegare a tener en todo el territorio del Departamento del Cesar. La proporción que se destine se obtendrá de dividir el valor recaudado entre el número total de estudiantes a nivel departamental, multiplicando el resultado por el número de estudiantes de cada sede.

**Artículo 227. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El monto de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar se liquidará y pagará en el momento de su causación, previsto en el artículo 222 del presente Estatuto, en los lugares y formularios que para tal efecto señale la administración municipal.

**Parágrafo 1°.** La Secretaría de Hacienda a través de resolución, podrá establecer mecanismos electrónicos que permitan a la entidad contratante realizar la liquidación de la respectiva estampilla.

**ARTÍCULO 228. VALORES DE LA EMISIÓN.** El valor de la emisión será la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante.

Cumplido el recaudo de la cifra mencionada autorizados por la ley 1267 de 2008, dejará de tener validez jurídica el presente Capítulo, por cuanto la Ordenanza que lo autoriza deja de tener validez jurídica, en consecuencia, cesaran los recaudos previstos en el presente Acuerdo por este concepto.

## CAPÍTULO XV SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1988, ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

**ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.

**ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Bosconia, es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 232. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 233. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 235. TARIFA.** La tarifa aplicada a la sobretasa establecida en este capítulo es de dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

**ARTÍCULO 236. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Bosconia, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Bosconia.

**Parágrafo 1°.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**Parágrafo 2°.** Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectuó directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**Parágrafo 3°.** La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Bosconia.

**Parágrafo 4°** La no declaración y pago en los tiempos estipulados en el presente acuerdo, causara una sanción por valor de 10 UVT por cada día de atraso sin que este supere las 1000 UVT, más intereses por mora a la tasa máxima legal vigente.

## CAPÍTULO XVI

*HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA*

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email [concejobosconia2017@gmail.com](mailto:concejobosconia2017@gmail.com), Bosconia, Cesar - Colombia



## IMPUESTOS DE JUEGOS PERMITIDOS, SUERTE Y AZAR

**ARTÍCULO 237. FUNDAMENTO LEGAL.** La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución política, la ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas que la modificación o sustituyan.

**ARTÍCULO 238. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúe en calidad de jugador realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganara si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Se encuentran excluidos del Monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar.

**ARTÍCULO 239. FUNDAMENTO LEGAL.** La explotación de rifas locales por el Municipio de Bosconia se encuentra autorizada por el artículo 28 de la ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

**ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN.** Son derechos de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales, las cuales se definen como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 241. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.** Corresponde al Municipio de Bosconia la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del derecho por la explotación de las rifas locales la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa.



**ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas operadoras de la rifa local.

**ARTÍCULO 244. CONCURSO.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

**ARTÍCULO 245. JUEGO.** Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

**ARTÍCULO 246. RIFA.** Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compre o adquieran puesto o boleta para participar en el sorteo.

**ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

**ARTÍCULO 248. TARIFAS.** El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

**ARTÍCULO 249. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 250. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Toda persona natural o Jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como el certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Nombre de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitieron.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 251. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:



1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Bosconia. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
  - a. El número de la boleta.
  - b. El valor de venta al público.
  - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo.
  - d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo.
  - e. El termino de caducidad del premio.
  - f. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
  - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
  - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
  - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
  - j. El nombre de la rifa.
  - k. La circunstancia de ser pagadero o no del premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 252. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 253. APLAZAMIENTO DEL SORTEO.** Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización, de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.



En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

**ARTÍCULO 254. OBLIGACIONES DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de la circunstancia a la secretaria de gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo, asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de Comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados

En este evento se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

**ARTÍCULO 255. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 256. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 257. VALORES DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**ARTÍCULO 258. RECURSOS.** Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa. Los actos de trámite o preparación no están sujetos a recursos.

**ARTÍCULO 259. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 260. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Igualmente se prohíbe la rifa de bienes usados y las que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**Parágrafo. Prohibición especial:** Cuando la Alcaldía Municipal autorice rifas de Semovientes, éstos por ningún motivo podrán exhibirse en las vías públicas.

**ARTÍCULO 261. OBLIGACIONES EN LOS DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS LOCALES.** Los operadores de rifas, además de registrarse como tales en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los operadores harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio.

**ARTÍCULO 262. DESTINACIÓN DE LA RENTA.** De conformidad con el artículo 42 de la ley 643 de 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Municipio de Bosconia se destinaran a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

## CAPÍTULO XVII

### SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

**ARTÍCULO 263. DERECHOS.** Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Bosconia por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Para efectos del presente Acuerdo, los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito y la movilidad del Municipio.

**ARTÍCULO 264. CONCEPTOS Y TARIFAS.** Los siguientes son los conceptos y las tarifas por derechos de tránsito en el Municipio de Bosconia.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Tránsito y transporte se incluirá un valor adicional del treinta y cinco por ciento (35%) correspondiente a las especies venales a favor del Ministerio de Transporte, cuando ello se cause.

MATERIA		
1.1	Vehículos de servicio público	14.0
1.2	Vehículos de servicio particular y oficial	4
1.3	Vehículos de importación temporal	4
1.4	Motocicletas y similares	1



2	<b>TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHICULO AUTOMOTOR</b>	
2.1	Vehículos automotores	4
2.2	Motocicletas y similares	1
3	<b>CAMBIO DE SERVICIO DE UN VEHICULO AUTOMOTOR</b>	
3.1	Vehículos automotores	1
4	<b>CAMBIO DE PLACA</b>	
4.1	Cambio de placa para vehículo automotor de cuatro (4) ruedas o más	2
4.2	Cambio de placa para motocicletas o similares	1
4.3	Cambio de placa para bicicleta	1
5	<b>DUPLICADO DE TARJETA DE TRANSITO O TARJETA DE REGISTRO</b>	
5.1	Duplicado licencia de transito	1
5.2	Duplicado tarjeta de registro	1
6	<b>INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN DE GRAVAMEN A LA PROPIEDAD</b>	
6.1	Vehículos automotores	1
6.2	Motocicletas o similares	1
7	<b>LEVANTAMIENTO DE LA LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD/ MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO</b>	
7.1	Vehículos automotores	1
7.2	Motocicletas y similares	1
8	<b>INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS</b>	
8.1	Vehículos automotores	0.5
8.2	Motocicletas y similares	0.5
9	<b>TRASLADO Y RADICACIÓN DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR</b>	
9.1	Traslado de cuenta vehículo automotor	0
9.2	Radicación de cuenta vehículo automotor	0
10	<b>CANCELACIÓN DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR</b>	
10.1	Vehículos automotores	4



10.2	Motocicletas y similares	4
<b>11</b>	<b>RE MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR</b>	
11.1	Vehículos de servicio público	12
11.2	Vehículos de servicio particular y oficial	3
11.3	Motocicletas y similares	2
<b>12</b>	<b>NULLIDAD DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR</b>	
12.1	Vehículos automotores	0
12.2	Motocicletas y similares	0
<b>13</b>	<b>DUPLICADO DE LA PLACA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR</b>	
13.1	Duplicado de placa para vehículo automotor de cuatro ruedas o más	1
13.2	Duplicado de placa para motocicletas y similares	3
13.3	Duplicado de placa para bicicleta	1
<b>14</b>	<b>MODIFICACIÓN O CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS QUE IDENTIFICAN UN VEHICULO AUTOMOTOR</b>	
<b>14.1</b>	<b>CAMBIO DE CARROCERÍA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR</b>	
14.1.1	Vehículos particulares	10
14.1.2	Vehículos de servicio público	10
<b>14.2</b>	<b>CAMBIO DE MOTOR</b>	
14.2.1	Vehículos particulares	10
14.2.2	Vehículos de servicio público	10
14.2.3	Motocicletas y similares	5
<b>14.3</b>	<b>REGRABACIÓN DE MOTOR</b>	
14.3.1	Vehículos particulares	10
14.3.2	Vehículos de servicio público	10
14.3.3	Motocicletas y similares	5
<b>14.4</b>	<b>REGRABACIÓN DE CHASIS Y/O SERIAL DE UN VEHICULO AUTOMOTOR</b>	
14.4.1	Vehículos particulares	10
14.4.2	Vehículos de servicio publico	10



14.4.3	Motocicletas y similares	5
<b>14.5</b>	<b>CAMBIO DE COLOR DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR</b>	
14.5.1	Vehículos automotores	8
14.5.2	Motocicletas y similares	3
<b>14.6</b>	<b>BLINDAJE O DESMONTE DEL BLINDAJE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR</b>	
14.6.1	Vehículo automotor	3
<b>14.7</b>	<b>CONVERSIÓN A GAS NATURAL DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR</b>	
14.7.1	Vehículo automotor	3
<b>15</b>	<b>ENTREGABLES O SUSTRATOS</b>	
15.1	Tarjeta de operación	1.5
15.2	Licencia de tránsito	1.0
15.3	Licencia de conducción	1.0
15.4	Placas para vehículo automotor, remolque y semirremolque	2.0
15.5	Placas para motocicletas y similares	1.0
15.6	Placas para bicicletas	1.0
15.7	Tarjeta de registro	1.0
<b>16</b>	<b>CERTIFICADOS</b>	
16.1	Certificado de libertad y tradición de un vehículo	1
16.2	Otras certificaciones	1
<b>17</b>	<b>TRÁMITES DE REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN</b>	
17.1	Expedición de licencia de conducción por primera vez	2
17.2	Duplicado de licencia de conducción	2
17.3	Recategorización de licencia de conducción	2
17.4	Refrendación de licencia de conducción	2
17.5	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	2
<b>18</b>	<b>DERECHOS POR CONCERTO DE RUTAS</b>	
18.1	Asignación por cada ruta	100



18.2	Modificación por cada ruta	70
18.3	Otro nivel de servicio por cada ruta adjudicada	50
<b>DERECHOS POR CADA CONCEPTO DE FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA</b>		
19.1	En las empresas de transporte público colectivo urbano y sub-urbano de pasajeros y mixto	61
19.2	Expedición de certificado de capacidad transportadora	1
<b>TRÁMITES DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO</b>		
<b>20.1 EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO</b>		
20.1.1	Habilitación	200
20.1.2	Novedades habilitación	150
20.1.3	Vinculación	15
20.1.4	Desvinculación de común acuerdo	5
20.1.5	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	18
20.1.6	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	18
<b>20.2 EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERVEREDAL</b>		
20.2.1	Habilitación	100
20.2.2	Novedades habilitación	53
20.2.3	Vinculación	10
20.2.4	Desvinculación de común acuerdo	5
20.2.5	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	9
20.2.6	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	9
<b>21. TRÁMITES DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL TIPO TAXI</b>		
21.1	Habilitación para empresa de persona jurídica	100
21.2	Habilitación para empresa de persona natural	100
21.3	Novedades habilitación	100
21.4	Vinculación por cambio de empresa	20
21.5	Vinculación por reposición	52
21.6	Vinculación por incremento	52



21.7	Desvinculación de común acuerdo	10
21.8	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	12
21.9	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	12
<b>22</b>	<b>TRAMITE DE TARJETA DE OPERACION</b>	
22.1	Expedición tarjeta de operación por primera vez	1.5
22.2	Renovación tarjeta de operación	1.7
22.3	Duplicado tarjeta de operación	1.7
22.4	Expedición tarjeta de operación por cambio de empresa	1.7
22.5	Expedición tarjeta de operación por cambio de características técnicas del vehículo	1.7
22.6	Expedición tarjeta de operación por cambio de modalidad de servicio	1.7
22.7	Expedición tarjeta de operación por cambio de nivel de servicio	1.7
22.8	Modificación de tarjeta de operación	1.7
22.9	Cancelación tarjeta de operación (por cancelación de matrícula o cambio de servicio del vehículo)	1.7
<b>23</b>	<b>OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS</b>	
23.1	Peritaje	2
23.2	Fotocopia historial del vehículo	2
23.3	Fotocopia simples o individuales	0.025
23.4	Sistemas, uso, revisión, seguridad y vigilancia de tramites	2
23.5	Gastos de envío de documentación de vehículos	2
23.6	Aprobación plan de manejo de trafico	2
23.7	Cierre de vía por obra y/o evento	2
23.8	Permiso de carga sobredimensionada por un día	1
23.9	Permiso de cargue y descargue por un día	1
<b>24</b>	<b>TRAMITES ASOCIADOS A LA MAQUINARIA AGRÍCOLA DE CONSTRUCCIÓN E INDUSTRIAL A MOTORPROPULSADA</b>	
24.1	Registro inicial	4
24.2	Traspaso	4



24.3	Cancelación del registro de la maquinaria	4
24.4	Registro de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	9
24.5	Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad o modificación del acreedor prendario	4.2
24.6	Certificación de tradición	1
24.7	Importación temporal de la maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada	4
24.8	Nulidad del registro	0
24.9	Duplicado de placa	4
24.10	Cambio de placa de vigencias anteriores	4
24.11	Cambio de motor	14.2
24.12	Regrabación de motor	14.2
24.13	Regrabación del número de identificación	14.2
24.14	Traslado del registro	0
24.15	Radicación del registro	0
<b>TRÁMITES ASOCIADOS A REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES</b>		
25.1	Registro inicial	4
25.2	Traspaso	4
25.3	Cancelación del registro de remolques y semiremolques	4
25.4	Registro de remolques y semiremolques por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	9
25.5	Inscripción o levantamiento de prenda/modificación del acreedor prendario	4.2
25.6	Inscripción o levantamiento de orden judicial o administrativa	0
25.7	Certificado de tradición	1
25.8	Duplicado de tarjeta de registro	2.3
25.9	Duplicado de placas	4
25.10	Regrabación del número de identificación	14.2
25.11	Nulidad de registro	0

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

25.12	Traslado del registro	0
25.13	Radicación del registro	0

**Parágrafo 1°.** Los trámites y servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bosconia se cobraran tomando como base el Salario Mínimo Diario Legal Vigente de cada año, que para efecto de su liquidación se aproximarán las decenas a la mitad de centena, de forma tal, que cuando exceda de \$50 se llevará su valor a la unidad de centena superior y cuando sea inferior a \$50 se llevara a la unidad de centena inferior.

**Parágrafo 2°.** El concepto por sistemas, uso, revisión, seguridad y vigilancia de trámites se cancelará cada vez que se realice un trámite ante el organismo de tránsito y transporte, correspondiente al registro nacional automotor, registro nacional de conductores, tramites de transporte publico individual y colectivo, registro, registro nacional no automotor y registro nacional de maquinaria agrícola, siempre y cuando la hoja de vida del vehículo o titular de la licencia en cuestión sea modificado a causa del trámite realizado.

## CAPÍTULO XVIII

### PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito de vehículos privados. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

**ARTICULO 266. DEFINICION.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

**ARTICULO 267. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Cesar por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Bosconia, Cesar el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.

#### ARTICULO 268. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 269. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.** Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores corresponderán al Municipio de Bosconia, en las condiciones y términos establecidos en la ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 270. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO.** De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Bosconia el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

## CAPITULO XIX

### CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTICULO 271. AUTORIZACION LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

**ARTICULO 272. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL.** Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **Sujeto Activo.** Municipio de Bosconia, Cesar.

2. **Sujeto Pasivo.** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación. Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **Hecho Generador.** La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.



**4. Base Gravable.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**5. Tarifa.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

**ARTICULO 273. CAUSACION DEL PAGO.** La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

## CAPITULO XX CONTRIBUCION POR VALORIZACION

**ARTICULO 274. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

**ARTICULO 275. DEFINICIONES GENERALES.** El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

**ARTICULO 276. ELEMENTOS.** Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar.
2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio.
3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
4. **Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de



distribución y recaudación de los tributos. La Administración Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. **Tarifa.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

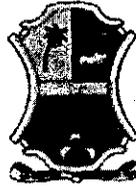
De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

**PARAGRAFO.** La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

**ARTICULO 277. FORMA DE PAGO.** La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Bosconia, Cesar adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 278. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.** Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

**ARTICULO 279. LIQUIDACION DE OBRAS.** Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Bosconia, Cesar, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

**CAPITULO XXI****INCENTIVO AMBIENTAL POR USO DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL DON BOSCO**

**ARTÍCULO 280 AUTORIZACION LEGAL:** El artículo 251 de la Ley 1450 de 2011 dispuso la conservación del incentivo para los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional.

**ARTICULO 281. DEFINICIONES GENERALES:** Este es un incentivo para la ubicación de los sitios de disposición final de residuos sólidos en los municipios donde ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional.

**Paragrafo 1. Relleno sanitario de carácter regional.** Es el relleno sanitario donde se disponen residuos sólidos provenientes de otros municipios diferentes a aquel donde se encuentra ubicado el sitio de disposición final.

**ARTICULO 282 ELEMENTOS.** Los elementos de este incentivo por la disposición final de residuos sólidos son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar.
2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos será los prestadores de la actividad de disposición final de residuos sólidos.
3. **Hecho Generador.** La disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario regional "DON BOSCO".
4. **Base Gravable.** Para determinar el valor del incentivo se adopta como base de cálculo el promedio de toneladas totales de residuos sólidos dispuestas mensualmente en el relleno sanitario de carácter regional, descontando el promedio de las toneladas mensuales provenientes del municipio donde está ubicado el relleno sanitario, calculadas de acuerdo con los periodos de facturación previstos en el artículo 16 de la Resolución CRA 351 de 2005 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
5. **Tarifa.**
  1. Cuando la base de cálculo sea menor a 4.500 Toneladas mensuales, el valor del incentivo será de 0,23% de smmlv (\$/tonelada regional dispuesta).
  2. Cuando la base de cálculo sea mayor de 4.500 toneladas mensuales pero menor o igual a 24.000 toneladas mensuales el valor del incentivo será el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$INC_{rellreg} = (0,000822 * C^2 + 0,15873 * C + 212.637,362637) * SMMLV / 100.000.000$$

Donde:  $INC_{rellreg}$  : Valor del incentivo para el municipio (\$/Tonelada regional dispuesta).

C: Promedio de toneladas mensuales de residuos sólidos de carácter regional dispuestos en el relleno sanitario.



SMMLV: Valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente correspondiente al periodo de liquidación.

3. Cuando la base de cálculo sea mayor a 24.000 Toneladas mensuales, el valor del incentivo será 0,69 % de smmlv (\$/tonelada regional dispuesta).

**Parágrafo.** El valor total mensual del incentivo que se reconocerá al municipio de Bosconia, Cesar por la ubicación del relleno sanitario de carácter regional será el resultado de multiplicar el valor del incentivo (INCrellreg) por las toneladas efectivamente dispuestas en el mes a liquidar.

**ARTICULO 283. FORMA DE PAGO.** La administración dispondrá los formularios donde se deberá declarar este incentivo que permita calcular valor total mensual que resultare del cálculo expuesto en el artículo 282 de este estatuto numeral 5 y este debe ser consignado a una cuenta bancaria que se denominara INCENTIVO AMBIENTAL, los primeros 10 días calendario de cada mes.

**Parágrafo 1.** Si el prestador de servicio de disposición final incumple el plazo estipulado en el artículo 283 del presente estatuto deberá pagar intereses por mora a la tasa más alta autoriza, de igual forma deberá liquidar una sanción por extemporaneidad equivalente de 15 UVT.

## LIBRO II

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

#### TITULO I

#### ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

**ARTÍCULO 284. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaraciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicados en el Municipio de Bosconia, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTÍCULO 285. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio de Bosconia.

**ARTÍCULO 286. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.



El secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo escrito al funcionario delegado.

**ARTÍCULO 287. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la administración municipal, podrá clasificar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o su importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

A partir de la publicación del acto administrativo, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como grandes Contribuyentes

## TITULO II ACTUACIÓN

**ARTÍCULO 288. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 289. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales y en su defecto la cedula de ciudadanía o documento de identidad.

**ARTÍCULO 290. PRESENTACIÓN ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria podrán presentarse personalmente o en forma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 291. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** Para efectos de establecer la dirección de notificación y las formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal relativa a los tributos municipales, será aplicable lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende con excepción de lo relativo a la liquidación factura del impuesto predial unificado la cual se notificará mediante inserción en la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del Municipio. No obstante, la administración municipal para efectos de divulgación podrá enviar la liquidación factura con el recibo oficial de pago a la dirección del contribuyente y/o del predio, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



La administración municipal podrá reglamentar la notificación de los actos administrativos a través de medios electrónicos.

En la remisión realizada en el presente artículo se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**ARTÍCULO 292. CONSTANCIAS DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

### TITULO III

#### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 293. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicados los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 294. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentaran una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomiso en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la administración municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.



Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

## CAPÍTULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.** Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal, y se presentaran en los formularios que prescriba la administración municipal; en circunstancias excepcionales la administración municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 296. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual y/o bimestral de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de retención del impuesto de delimitación urbana.
5. Declaración del impuesto de delimitación urbana.
6. Declaración mensual del impuesto de alumbrado público.
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
8. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.
9. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganador menor.

**Parágrafo.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

**ARTÍCULO 297. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

**ARTÍCULO 298. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 299. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la administración municipal.

**ARTÍCULO 300. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que prescriba la administración municipal.

**ARTÍCULO 301. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** La administración municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que se expida para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 302. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 303. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

**ARTÍCULO 304. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 305. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** En las correcciones de las declaraciones que implique aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicará lo previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 306. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal para la presentación de las declaraciones tributarias, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección.



**ARTÍCULO 307. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrá corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplazara para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**ARTÍCULO 308. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones del múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello o impliquen la pérdida de descuento por pronto pago y para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restaran validez a la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación facturara, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral.

El contribuyente que desee acogerse a los descuentos por pronto pago, deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado, dentro de los plazos para pagar establecidos por la administración municipal.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación facturar y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en me mismo trámite.

**CAPÍTULO III  
OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 310. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA.** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias del Municipio de Bosconia estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria.

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el Registro serán establecidos por la administración municipal.

Una vez efectuada la inscripción en el Registro, la Secretaría de Hacienda asignará al contribuyente una firma electrónica, sea esta firma simple o mecanismo digital, la cual le permitirá una vez acepte los términos, firmar electrónicamente las declaraciones y demás documentos tributarios desde la plataforma web que para tales efectos habilite la administración municipal.

Los contribuyentes de los demás tributos administrados por el Municipio de Bosconia podrán ser inscritos de oficio por la Secretaría de Hacienda, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma la administración municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la administración municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin de que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

A través del Registro de Información Tributaria, el contribuyente podrá acceder a servicios informáticos electrónicos que ponga a disposición la Secretaría de Hacienda para conocer de manera consolidada las responsabilidades tributarias a su cargo derivadas tanto de autoliquidaciones como de actos oficiales, facilitando el cumplimiento de las distintas obligaciones formales y sustanciales.

**Parágrafo Transitorio:** Con el fin de iniciar con el proceso de presentación y firma electrónica de las declaraciones tributarias, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritos en el Registro de industria y comercio del Municipio de Bosconia, deberán actualizar su registro de acuerdo con los términos, condiciones y plazos que fije la administración municipal.



**ARTÍCULO 311. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria se encuentran obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la administración municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización de oficio autorizada en este artículo, una vez vencido el término de dos meses a partir de la comunicación al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria, en los términos y condiciones que señale el reglamento.

**ARTÍCULO 313. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.** Para efectos de control tributario, la Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

**ARTÍCULO 314. PASO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO A RÉGIMEN COMÚN.** El contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado pasará a ser contribuyente del régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquél en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, salvo lo previsto en el párrafo 1º de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

**ARTÍCULO 315. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 316. CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION.** Los contribuyentes que pertenezcan a los demás régimen de tributación, sólo podrán acogerse al régimen simple cuando demuestren que cumplieron con las condiciones establecidas en el artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 317. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán informar a la administración municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustible suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la administración municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efectos de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 318. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrá exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

La persona responsable de la presentación garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Bosconia y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

**ARTÍCULO 319. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

Esta verificación del pago se hará a través de la Ventanilla Única de Registro, a la que tienen acceso los Notarios a nivel nacional.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior se entenderá cumplida con la entrega al Notario de una manifestación escrita sobre el hecho.

Para cualquier otro tipo de trámite, distinto a la enajenación de bienes inmuebles, la acreditación del pago timbrado por la entidad bancaria donde se efectúa la transacción.

Para efecto del inciso anterior se elimina el certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado suscrito por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 320. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la administración municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

**ARTÍCULO 321 OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigencias en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

#### TITULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 322 RÉGIMEN SANCIONATORIO.** En las actuaciones sancionatorias que practique el Municipio de Bosconia, en lo que no esté expresamente regulado en este Estatuto se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 323. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.



Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 324. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracción continuada. Salvo en el caso de los interesados de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargo, la Administración Tributaria Municipal tendrá plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 325. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos Municipales, será equivalente a la suma de cinco (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

**ARTÍCULO 326. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo Municipal se deberá atender a lo dispuesto en el presente Artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**Parágrafo 1°.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**Parágrafo 2°.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**Parágrafo 3°.** Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**Parágrafo 4°.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**Parágrafo 5°.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

## CAPÍTULO I

### SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 327. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 328. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios que originen el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la Administración será la siguiente:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción del mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVT al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, será equivalente al diez por ciento (20%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en su última declaración del impuesto de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (20%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuados en el periodo objeto de la sanción, el que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al veinte por ciento (20%) del aforo de la boletería informada o que determine la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del presupuesto mínimo de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
7. Cuando la omisión de la declaración se refiere al impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, el que fuere superior.



**Parágrafo 1°.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 2°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

**Parágrafo 1°.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**Parágrafo 2°.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo 4°.** No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varié el valor a pagar o el saldo a favor.

**ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resultó un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo, y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 332. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**Parágrafo 1º.** Además del rechazo de los descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 326 del presente Estatuto.

**Parágrafo 2º.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Artículo 333. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.



**Parágrafo 1°.** La sanción por inexactitud prevista en este artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 385 y 389 del presente Estatuto.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes, agentes de retención o responsables de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios conforme a las normas vigentes del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO III

### SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

**ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
  - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
  - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
  - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los ingresos exentos, ingresos no sujetos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al treinta por ciento (30%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

● **Parágrafo.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**CAPÍTULO IV**  
**SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**

● **ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará las sanciones previstas en los artículos 655, 656 y literal b) del 657 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 337. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los artículos 658-1, 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrativos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente la Secretaria de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 338. OTRAS SANCIONES VINCULADAS CON LA CONTABILIDAD.** Se entienden incorporadas al presente Estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 652, 652-1 y 653 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesional u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con la naturaleza y estructura de sus impuestos, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

## CAPÍTULO V

### SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

**ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 341. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASOCIADAS AL REGISTRO.** Conforme a las previsiones del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el Estatuto Tributario Nacional, adóptense las siguientes sanciones:

#### 1. Sanción Por No Inscribirse En El Registro De Información Tributaria.

Para quienes no tengan local abierto al público y se inscriban con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

Para quienes tengan establecimiento de comercio abierto al público, se impondrá sanción de clausura de la sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**2. Sanción Por No Presentar En Lugar Visible Al Público La Certificación De La Inscripción En El Registro De Información Tributaria.**

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, que no presenten el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria, se les impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) días.

**3. Sanción Por No Informar Novedades.**

Los obligados a informar a la Administración Tributaria, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración tributaria lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

**4. Sanción por informar datos incompletos o equivocados. La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).**

**ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuados por la administración municipal resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 344. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la administración municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolventes al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Oficina de Recaudo de la administración municipal.

**CAPÍTULO VI**  
**SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS**



**ARTÍCULO 345. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la administración municipal, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Secretaría de Hacienda.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

**ARTÍCULO 346. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto; y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

**ARTÍCULO 347. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:



1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 348. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
  - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
  - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
  - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la administración tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

**ARTÍCULO 349. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.



2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

## TITULO V

### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 350. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

**ARTÍCULO 351. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, La Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**Parágrafo.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Secretario de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 352. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTÍCULO 353. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o quien haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscribir, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización, comisión o reparto en quienes se deleguen tales funciones, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la Unidad de Liquidación o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 354. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.



**ARTÍCULO 355. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección Tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aun por fuera del territorio del Municipio, conforme con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 356. FACULTADES DE REGISTRO.** La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 357. EMPLAZAMIENTOS.** La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 358. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Bosconia, Cesar, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 359. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE Y SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR.** Los requerimientos, emplazamientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrá referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de retención en la fuente y sobretasa a la gasolina motor.

**ARTÍCULO 360. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de inspección tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

**ARTÍCULO 361. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA.** Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

**ARTÍCULO 362. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda Municipal, no son obligatorias para esta.

**ARTÍCULO 363. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTICULO 364. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, que realice cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

## CAPÍTULO II

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 365. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la administración municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

#### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 366. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 367. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 368. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 369. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:



- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 370. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 371. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

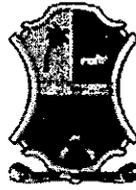
**Parágrafo.** La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO 372. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR MAYOR VALOR.** Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad Catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaría de Hacienda Municipal en la medida en que esa entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial que implique un mayor valor de impuestos y sobretasas respecto de la liquidación inicial.

Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá el recurso de reconsideración interpuesto conforme el artículo 389 de este Estatuto.

Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado conforme lo previsto en el artículo 291 de este Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO 373. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR MENOR VALOR.** En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el impuesto predial unificado, corresponderá a la Secretaría de Hacienda realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto a petición



del contribuyente cuando en la liquidación inicial se haya liquidado a su cargo un mayor valor de impuestos.

Dicha revisión de la liquidación tendrá efecto a partir de la fecha que ordena la resolución emanada de la Autoridad Catastral, sin que supere el término previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de devolución de pago en exceso o pago de lo no debido calculado en el momento de presentación de la petición ante la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 374. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 375. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata el artículo 336 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 376. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, del contribuyente, a que se refieren los artículos 380 y 390 del presente Estatuto, serán los mismos que correspondan a su declaración del impuesto de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**ARTÍCULO 377. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 378. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso



documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 379. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 327, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 381. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 382. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 383. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 384. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 385. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el termino para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

### LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 386. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 312 y 308 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 387. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR</p> <p>MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN</p> <p>01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE</p> <p>BOSCONIA</p>
--	--	--

artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 306 del presente este Estatuto.

**ARTÍCULO 388. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 312, 355 y 256, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 389. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Para los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros; delimitación urbana; y espectáculos públicos y azar, la Secretaría de Hacienda podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Para este fin, en el emplazamiento para declarar se deberá informar al contribuyente la decisión de adoptar tal procedimiento unificado y proponer la sanción por no declarar. Una vez, cumplido el mes de respuesta para el emplazamiento sin que se presente la declaración omitida, se proferirá la Liquidación de Aforo en la forma indicada en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 390. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 391. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 388, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO. 392. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.



En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 393. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

### CAPÍTULO III

## DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

### VÍA GUBERNATIVA

**ARTÍCULO 394. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 395. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al funcionario encargado de la Oficina de Recaudo de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, fallar los recursos de

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Recaudo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 396. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- d. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**Parágrafo.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 397. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 398. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 del presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 399. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 400. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 391 del presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 401. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 402. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 403. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA**

- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 404. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 406. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 407. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 410, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 408. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 409. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 410. COMPETENCIA.** Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



**ARTÍCULO 411. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA Directa.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 412. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 413. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

#### CAPÍTULO IV

#### RÉGIMEN PROBATORIO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 414. RÉGIMEN PROBATORIO.** Para efecto de los medios de prueba y demás disposiciones relativas al régimen probatorio serán aplicables los señalados en las leyes tributarias, el Estatuto Tributario Nacional, Código General del Proceso, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

#### INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 415. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y, establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones y descuentos.

**ARTÍCULO 416. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

### FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

**ARTÍCULO 417. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Estatuto aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 418. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 419. PRESUNCIÓN POR CRUCE CON PROVEEDORES.** Cuando se constate mediante cruce con proveedores que las compras realizadas en el periodo gravable no guardan relación con las ventas declaradas, por ser estas últimas inferiores se estimará la base gravable tomando el valor de las compras incrementando el IPC del respectivo periodo.

La diferencia de ingresos entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

**ARTÍCULO 420. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 421. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 422. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 423. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 424. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

#### DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 425. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.



Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Estatuto, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 378 del presente Estatuto.

**Parágrafo 1°.** En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a ocho mil (8.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

**Parágrafo 2°.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**Parágrafo 3°.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO 426. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**Parágrafo 1°.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**Parágrafo 2°.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Estatuto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 427. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 436 de este Estatuto, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 428. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el



contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 429. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 430. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Acuerdo.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de Bosconia o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

**ARTÍCULO 431. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 430 y 432 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 306 del presente Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.



**Parágrafo 1°.** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**Parágrafo 2°.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

### **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 432. LA DE LOS INGRESOS NO SUJETOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del impuesto de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y este alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen sujeto del impuesto de industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 433. LOS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

## **CAPÍTULO V**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 434. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798, 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.



**ARTÍCULO 435. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptara y considerara las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretara si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el termino para practicarlas.

**ARTÍCULO 436. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad impuestos al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

## FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

### PAGO

**ARTÍCULO 437. LUGARES PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Recaudadoras que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de los recibos oficiales y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare adoptar.

**ARTÍCULO 438. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 439. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las entidades recaudadoras autorizadas a través de los recibos oficiales, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 440. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento del pago.



**ARTÍCULO 441. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones causara intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 306 del presente Estatuto.

### ACUERDOS DE PAGO

**ARTÍCULO 442. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El jefe de la oficina de recaudo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago, al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales o bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Igualmente, podrá conceder plazos sin garantías, cuando el termino no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera.

**ARTÍCULO 443. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** El Secretario de Hacienda y el jefe de recaudos o quien haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 444. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librára mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 445. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o el jefe de Tesorería, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.



Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

### COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

**ARTÍCULO 446. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencia que tenga con la entidad territorial, para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

**ARTÍCULO 447. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.** La nación, los departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo del Municipio de Bosconia. La Secretaria de Hacienda y la oficina de recaudo autorizaran la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

**ARTÍCULO 448. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Parágrafo.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarlo, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Parágrafo 1°.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiere solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante previa verificación de la Secretaría de Hacienda quien proferirá el acto que ordene dicha compensación.

**Parágrafo 2°.** Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Bosconia,



la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

**Parágrafo 3°.** La Secretaría de Hacienda podrá habilitar servicios electrónicos para que la solicitud de devolución o compensación se pueda realizar de forma virtual con mecanismo de firma electrónica. Para tales efectos, el Secretario de Hacienda está facultado para que reglamente los términos respectivos.

### PREScripción DE LA ACCIÓN DE COBRO

**ARTÍCULO 449. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. a fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Alcalde del Municipio de Bosconia, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien este delegue dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 450. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ARTÍCULO 451. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 452. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y demás obligaciones cuyo cobro este a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 30 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 15 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 15 UVT y hasta 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

**Parágrafo.** Para determinar la existencia de bienes, Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

## CAPÍTULO VI COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 453. NORMAS APLICABLES.** El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas del Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto.

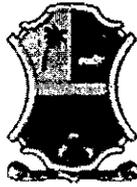
Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llenan con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los tributos del municipio de Bosconia en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 454. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, es competente el Alcalde Municipal de Bosconia o los servidores públicos de la respectiva administración en quien este delegue dicha competencia.

**ARTÍCULO 455. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Bosconia.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Bosconia.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga la obligación de pagar a favor del municipio de Bosconia, una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de Bosconia.

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA**



**Parágrafo.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que conste en la cuenta corriente tributaria.

**ARTÍCULO 456. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 457. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Municipio de Bosconia podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de Bosconia podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 458. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Bosconia y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a fondos comunes.

## CAPÍTULO VII

### INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 459. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientas (700) Unidades de Valor Tributario UVT, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda de Bosconia, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 460. CONCORDATOS.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Bosconia, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.



La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Municipio de Bosconia.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**Parágrafo.** La intervención de la Secretaría de Hacienda en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006.

**ARTÍCULO 461. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Secretaría de Hacienda con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**Parágrafo.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio de Bosconia sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 462. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.** Para la intervención de la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 463. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de cartera o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta



criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 464. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Oficina de Cobranza solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## CAPÍTULO VIII

### RECONOCIMIENTO DE SALDOS A FAVOR Y DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 465. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Cuando se trate de responsables del impuesto de industria y comercio, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto de industria y comercio solo podrá ser solicitada por aquellos responsables que hayan sido objeto de retención.

**ARTÍCULO 466. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los trámites para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso y los saldos a favor que se origine.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 467. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo Municipal.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



En el caso de pagos en exceso o de lo no debido, la solicitud de devolución o compensación de impuestos administrados por el Municipio de Bosconia deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago efectivo.

**ARTÍCULO 469. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**Parágrafo 1°.** En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**Parágrafo 2°.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 470. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada del contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**Parágrafo 1°:** Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 310 del presente Estatuto.

**Parágrafo 2°.** Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Parágrafo 3°.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devolución o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 471. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** El termino para devolver se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación cuando a juicio del Secretario de Hacienda, o los funcionarios delegados que adelanten dicho trámite, se requiera establecer el origen del saldo a favor y la exactitud de la declaración privada.

**ARTÍCULO 472. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Bosconia, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Bosconia, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda impondrá las sanciones de que trata el artículo 325 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.



**ARTÍCULO 473. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 474. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el Municipio de Bosconia dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio de Bosconia respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTÍCULO 475. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO IX

### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 476. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

**ARTÍCULO 477. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS.** La administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avaluado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la

**ARTÍCULO 478. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 479. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).** Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributario UVT., implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, conforme lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 480. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se



adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**Parágrafo Transitorio.** En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

**ARTICULO 481 CAMBIO DE LEGISLACION.** Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

**ARTICULO 482 FACULTADES.** Facultase al Alcalde para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro de otras especies retributivas por servicios a los usuarios como el registro y certificación de marcas herretes y patentes, guías de movilización de ganado, pesas y medidas, certificados de sanidad, servicios de matadero y en general los servicios de las secretarías de Planeación, Social cuyos valores deberán ser expresados UVT, así como los valores de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración.

**ARTÍCULO 483. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir del 1 de enero del 2021 y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 017 de 2014.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

*Daniilo Ospino Florez*  
DANILO OSPINO FLOREZ  
Presidente del honorable concejo

*Mercedes Salgado Nergara*  
MERCEDES SALGADO NERGARA  
Secretaria General del H.C

*Sergio Payares Fontalvo*  
SERGIO PAYARES FONTALVO  
1° vicepresidente del H.C

*Jose Luis Palmera Acosta*  
JOSE LUIS PALMERA ACOSTA  
2° vicepresidente del H.C